



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 26 de Agosto del 2004 -- N° 407

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
DECRETOS:		RESOLUCIONES:	
		PRIMERA SALA	
1967	Promuévese al inmediato grado superior a varios señores oficiales 2	0047-04-HC	Confírmase la resolución subida en grado, dictada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el hábeas corpus interpuesto por el señor Jhon Fernando Torres Giraldo, por improcedente 6
1968	Dase de baja al señor Tcrn. de E. M. S. Boada Aguayo Renán Vinicio 3	0048-2004-HD	Revócase la resolución venida en grado y concédese el hábeas data propuesto por la señora Sonia Johanna Andrade Portilla 7
1969	Colócase en situación de disponibilidad a varios señores oficiales 4	0050-2004-HC	Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el ciudadano José Arle Bautista Ordóñez 8
1970	Colócase en situación de disponibilidad al señor Oficial Tnte. Esp. Avc. Cevallos Camacho Paúl Edison 4	0054-04-HC	Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por Luis Enrique Basurto López y otro 9
1971	Colócase en situación de disponibilidad a varios señores oficiales 4	0068-2004-HD	Revócase la resolución venida en grado y concédese el hábeas data propuesto por el señor Alberto Justino Sánchez Lucin 11
1972	Agradécese al doctor Felipe Mantilla Huerta por los valiosos servicios prestados y encárgase las funciones de Gobernador de la provincia del Guayas al abogado Alfredo Larrea Cuenca 5	0293-2004-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo presentada por Juan Cueva Rodríguez 12
1973	Declárase al Embajador Patricio Zuquilandia Duque, en comisión de servicios del 18 al 21 de agosto del 2004 5		

	Págs.		Págs.
0316-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por el Cabo de Policía Luis Enrique Auqui Auqui	14	0379-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Edwin Amado Ojeda Zarango, por ser procedente	38
0323-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Suplente Octavo de lo Civil de Pichincha, que niega la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Roberto Quijije Medina y otros	15	0402-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por la señora Juana Rosa Mariño Ordóñez	39
0340-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Loja, que inadmite la acción de amparo constitucional planteada por el profesor Edison Castillo Torres	17	0425-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Claudio Alberto Plúas Chaguay	41
0351-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Manuel Francisco Alberca Troya	19	0467-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Raúl Iván Jiménez Valencia y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	44
0377-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y deséchase el amparo solicitado por Jhon Lenin Figueroa Vera	21	0472-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Felicia de Lourdes Romero Romero y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	48
0388-2004-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por Manuel Abraham Paucar Alomoto	22	0473-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Alicia Leonor Pesantez Samaniego y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	52
TERCERA SALA			
0330-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Luis Hernán Cárdenas y otros	24		
0336-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional presentada por el abogado Angel Rivera Martínez	27		
0347-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Mónica Marisol Alvarado, por ser improcedente ...	29		
0357-2004-RA Niégase por improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Izurieta Canova y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil	31		
0364-2004-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por María Dolores Espinoza Mayorga	34		
0370-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Elsa Cecilia Carrasco Quintana, por ser improcedente	36		

N° 1967

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2004-099-E-1-b1-s.COSB, de fecha 2 de agosto del 2004,

Decreta:

Art. 1o.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales con derecho a bonificación de ascenso.

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUBALTERNOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004

CAPITANES:

PROMOCION N° 89, DEL 7 DE AGOSTO DE 1998 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004

ARMA:

1708240864	A.E.	Tipán Troya Jonny Bolívar
0500657416	C.B.	Iturralde Maya Gustavo Enrique
1707765473	E.	Fiallo Vásquez José Ignacio
1707022685	E.	Riofrío Játiva Juan Xavier
1708217268	E.	Villacís Ramos César Andrés
1707383178	I.M.	Bedón Bastidas Jorge Xavier
0602149353	I.M.	Parra Bonilla Kléver Fabián
1708242118	I.	Solano de la Sala Vera Wilson Ferna
02009935827	I.	Mantilla Lombeida Jaime Isidro
1707382006	A.E.	Vela Recalde Hernán Alonso
0400862611	COM	Jiménez Villarreal Roberto Xavier
0400775219	I.	Aguilar Cabrera Robert Gustavo
1705268587	E.	Miranda Ibarra Francisco Esteban
1708982945	COM	Muñoz Mejía Ernesto Manuel
1707599997	A.E.	Torres Haro Víctor Hugo
1709555682	I.	Rosales Hidalgo Octavio Roberto
0602115651	I.	López Torres José Fabián
400838173	I.	Cárdenas Coral Rennán Fabricio
1704341237	ART.	Alvarez Silva Carlos Angel
1707373690	ART.	Cáceres Moreno Hernán Alfonso
1001626132	I.	Calderón Estévez Willan Marcelo
1708000706	C.B.	Ordóñez Lozada Rodrigo Fernando
1707761696	I.	Mantilla Quinaluisa Pablo Gustavo
1707383111	A.E.	Pazmiño Gómez Fernando Mauricio
1707380919	ART.	Lastra Tapia Galo Rafael
1102649058	I.	Loaiza Jiménez Rolandhy Miguel
1707433502	COM.	Larrea Pintado Marcelo León
1708518780	I.	López Salazar Lenin Vladimir
1709982837	I.	Yáñez Bravo Rafael Francisco
1707591978	I.	Cuvi Torres Diego Fernando
1707595250	ART.	Gudiño León Alfonso Ramiro
1706362900	I.M.	Pazmiño Gómez Luis Patricio
1707378863	COM.	Cadena Ayala Edison Marcelo
1704364353	C.B.	Jácome Guerrero Juan Carlos
1709618142	I.	Jiménez Torres Jhonny Alexander
1706748249	I.M.	Salazar Alvaro Santiago Oswaldo
1707633978	I.	Suárez Lascano Jorge Fernando
1001599578	I.	Vega Montoya Pablo Mauricio

CAPITANES:

PROMOCION N° 86, DEL 10 DE AGOSTO DE 1998 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004

SERVICIOS:

1707754238	INT.	Barahona Sandoval Aurelio Jesús
------------	------	---------------------------------

0602192072	M.G.	Romero Zúñiga Angel Vinicio
1706795117	INT.	Jaramillo Morocho Antonio Germán
1709170151	INT.	Guevara Robles Edwin Omar
1707334486	M.G.	Ampudia Cano Jaime Vinicio
0102642691	INT.	Herrera Maldonado Víctor Hugo
1708241334	INT.	Estévez Camacho Carlos Rodrigo
1801905546	TRP.	Torres Ortega Guillermo Ramiro
1707984405	M.G.	Quelal Morales José Fernando
1708072747	INT.	Cañizares Toscano Rodrigo Xavier
1709164196	M.G.	Armijos Armijos Edgar Alfonso
0601862675	INT.	Cisneros López Byron Samuel
0801200080	TRP.	Delgado Palma John Steward

Art. 2o.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1968

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dese de baja, con fecha 31 de julio del 2004, al señor TCRN. DE E.M.S. 1706784152 Boada Aguayo Renán Vinicio.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1969

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos, 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA" colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de julio del 2004.

1706375712	MAYO. I.M.	Cárdenas	Salinas	Jaime
		Smith		
0601782121	MAYO. INF.	Torres	Alvarez	Víctor
		Hugo		
1706862826	MAYO. INF.	Villalba	Ulloa	Matías
		Xabier		

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1970

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la

Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en el oficio No. 04-0374-Art.-3-C del 29 de julio del 2004,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de julio del 2004, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

170799126-9	TNTE.	Cevallos	Camacho	Paúl
	ESP. AVC.	Edison		

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1971

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que en su texto dice "POR HABER SIDO CALIFICADO NO IDONEO, PARA EL ASCENSO A SU GRADO INMEDIATO SUPERIOR, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY;" colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de julio del 2004.

1703602175	CRNL. E.M.C.	Goyes	Arroyo	Wilson
		Fabián		

1703148542 CRNL. E.M.C. Castro Velásquez Héctor Fabián
 1703412807 CRNL. E.M.C. Del Pozo Dillon Hernán Marcelo
 1703606119 CRNL. E.M.C. Vela Erazo Fernando Iván
 0700847437 CRNL. E.M.C. Zúñiga Aguilar Humberto Rodrigo
 1703613867 CRNL. E.M.C. Jácome Valverde Juan Aníbal
 1500112618 CRNL. E.M.C. Bolaños Pineda Carlos Edgar
 1705281861 CRNL. E.M.C. Reinoso Larrea Galo Rolando
 0400439857 CRNL. E.M.C. Narváez Sánchez Julio Luis
 1704083037 CRNL. E.M.C. Huancas Loaiza Rudel Gilber
 1703422293 CRNL. E.M. Rojas Arévalo Luis Delfín
 0500595988 CRNL. E.M.C. Albán Romero Germánico Patricio
 1703799799 CRNL. E.M.C. Vergara Barros Eduardo Vicente
 1703097228 CRNL. E.M.C. Rentería Estrella Marco Ismael
 0601173131 CRNL. E.M. Mejía Martínez Vicente Washington
 1703425346 CRNL. E.M. Domínguez Rodríguez Manuel Nicanor
 1704446994 CRNL. E.M.C. Aguirre Balladares César Leopoldo
 0500637541 CRNL. E.M. Cerda Cueva Galo Fernando
 1703614337 CRNL. E.M. Fonseca Chávez Hernán Patricio

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1972

**Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el doctor Felipe Mantilla Huerta, al cargo de Gobernador de la provincia del Guayas; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Agradecer al doctor **Felipe Mantilla Huerta**, por los valiosos servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo Segundo.- Mientras se designa al titular, se encarga las funciones de Gobernador de la provincia del Guayas al abogado **Alfredo Larrea Cuenca**, Jefe Político del cantón Guayaquil.

Artículo Tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1973

**Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

Considerando:

Que los días 19 y 20 de agosto del 2004 se realizará la reunión de ministros de Relaciones Exteriores de los Países Parte del Grupo de Río en la ciudad de Brasilia, Brasil; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 18 al 21 de agosto del 2004.

Artículo Segundo.- Reconocer al Embajador Patricio Zuquilanda Duque gastos de representación, cuatro días de viáticos y ubicarle los pasajes aéreos en la ruta respectiva.

Artículo Tercero.- Los gastos por las atenciones que ofrecerá el señor Canciller de la República en la ciudad de Brasilia serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo Cuarto.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará dicha Cartera de

Estado al Embajador Edwin Johnson López, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo Quito.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo Sexto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de agosto del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0047-04-HC

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso signado con el **No. 0047-2004-HC**

ANTECEDENTES:

John Fernando Torres Giraldo, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política del Estado; y, 74 de la Ley de Régimen Municipal, presenta acción de habeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Manifiesta que por cuanto existen vicios de procedimiento en su detención, la orden de privación de la libertad, no cumple los requisitos legales y existe fundamento suficiente, para solicitar este recurso extraordinario.

El 22 de junio de 2004, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia pública, en la que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 (E), mediante oficio N° 0819-CRSVQ N° 1 de 21 de junio de 2004, informa que los recurrentes ingresaron a ese Centro el 14 de noviembre de 2003, a órdenes del Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, dentro de la instrucción fiscal N° 85-2003 por tráfico ilícito de droga, posesión y tenencia ilícita de drogas, organización, gestión y financiamiento de actividades delictivas, dentro de la Operación "Aniversario".

El 22 de junio de 2004, y en virtud de que el señor Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en comunicación dirigida a los señores miembros de la Comisión de Mesa, informa que el día 22 de junio, estará

ausente del despacho de la Alcaldía, encarga el mismo a la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que resuelve negar el recurso interpuesto, por existir orden de privación de libertad, emitida por autoridad competente en legal y debida forma contra los recurrentes, y sin que estos hayan demostrado el fundamento del recurso.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de habeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez.

TERCERA.- El habeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de solicitar su libertad, por considerar que la privación de la misma, no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

CUARTA.- El Alcalde de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad inmediata del detenido si este no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

QUINTA. En la especie se encuentra que el detenido Jhon Fernando Torres Giraldo, fue llevado a la presencia de la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía en legal y debida forma, y que en la audiencia pública de habeas corpus, se exhibió la Boleta de encarcelamiento N° 057-JSPM, dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, en virtud de haberse dictado Auto de Prisión Preventiva en su contra, de conformidad con lo que establece el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso penal que se les sigue por tráfico de droga, boleta que consta a fojas 7 del proceso.

SEXTA.- A fojas 5 del proceso consta el oficio N° 0819-CRSVQ N° 1 de 21 de junio de 2004, remitido por el señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 (E), a la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, en el que informa que el recurrente ingresó a ese centro el 14 de noviembre de 2003, a órdenes del Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, dentro de la instrucción fiscal N° 85-2003, por tráfico ilícito de droga, posesión y tenencia ilícita de drogas, organización, gestión y financiamiento de actividades delictivas, dentro de la Operación "Aniversario", juntamente con otras dos personas, todos quienes fueron trasladados desde el Centro de Rehabilitación Social del Rodeo, previa autorización del Director Nacional de Rehabilitación Social.

SEPTIMA.- La orden de detención dictada en contra del John Torres, por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que el recurso de hábeas corpus deviene improcedente, tanto más si el solicitante no ha señalado vicio alguno de procedimiento en que se habría incurrido en su detención, como afirma en su escrito inicial, que permita el análisis requerido.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, dictada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; en consecuencia, negar el hábeas corpus interpuesto por el señor John Fernando Torres Giraldo, por improcedente.
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0048-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0048-2004-HD**

ANTECEDENTES:

Sonia Johanna Andrade Portilla, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, y en base a lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política de la

República y artículo 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta recurso constitucional de hábeas data, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador. La accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante acto administrativo, que considera nulo, la autoridad demandada, la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos;

Que la autoridad aduce que la desvinculación por supresión de puestos, se ha realizado en base a auditorías administrativas, exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las cuales no conoce y que motivan el presente recurso;

Que por ser su derecho y porque el artículo 97 de la Constitución, exige de los ecuatorianos comportamiento adecuado, presentó al señor Gerente General del Banco Central, la petición de que se les entregue copias certificadas de toda la documentación, que le sirvió de base para la supresión de su puesto.- Lamentablemente, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo y dada la urgencia del asunto, el Gerente General del Banco Central no la ha atendido, violando su derecho de petición.

Que concretamente, la autoridad demandada se servirá proporcionar, como manda la letra a) del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base a los cuales decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez inferior, el abogado de la parte actora en lo principal, se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.- Por su parte el abogado del demandado señala, que los actos administrativos emitidos por la entidad pública son legales y legítimos, son constitucionales, es así como el Banco Central del Ecuador, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios de dicha entidad, previo informe emitido por el señor Procurador General del Estado, mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004, al igual que el oficio No. 2628, firmado por el señor Juan Abel Echeverría de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; que, en el presente caso, el recurrente no ha establecido en su recurso, que la información que requiere, verse sobre sí misma o sobre sus bienes; que ya han sido presentadas similares acciones en distintos juzgados de Pichincha, las mismas que han sido rechazadas, al haberse desnaturalizado el sentido y la razón de ser del recurso de hábeas data; y, que la acción de hábeas data, no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico, en el presente caso, la accionante tiene la vía expedita a través de la justicia ordinaria, y mediante juicio de exhibición de documentos, por lo que solicita se deseche el presente recurso por ser ilegal e improcedente.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar el recurso de hábeas data propuesto, por considerar que no es objeto de esta acción, disponer la entrega de copias de

documentos, informes, oficios o certificaciones, como solicita la accionante, pues para este fin existen otras vías o acciones, previstas para la jurisdicción ordinaria y normadas en el Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDO: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

CUARTO: Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

QUINTO: Que en la especie la accionante, a través de este recurso de hábeas data, requiere acceder a la institución demandada, a fin de que se le proporcionen todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales, se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo.

SEXTO: Que, en la especie, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario, tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona.

SEPTIMO: Que, finalmente, la información requerida por la accionante, no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías, deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones, no establecidos en el Código Político o en las leyes, para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el hábeas data, propuesto por la señora Sonia Johanna Andrade Portilla.
 2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0050-2004-HC

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos.

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0050-2004-HC**

ANTECEDENTES:

José Arle Bautista Ordóñez, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a fin de que se disponga su inmediata libertad.- En lo principal manifiesta:

Que desde el 29 de mayo de 2004, se encuentra detenido, al haber sido deportado desde Centro América, una vez que fue detenido el barco FLAWER, en el que prestaba sus servicios en calidad de cocinero, siendo acusado ilegalmente por parte de las autoridades, de un delito de tráfico de inmigrantes, que no es su caso, ya que es empleado del barco y no es su dueño; que no es armador, no es patrón, sino parte de los servicios varios de la embarcación.- Es más ha sido distraído de sus jueces naturales, ya que el barco partió de Pedernales y no ha cometido ninguna falta en la ciudad de Quito, por lo que es ilegal que se le esté enjuiciando en la ciudad de Quito,

actualmente se encuentra a órdenes del señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha y del señor Agente Fiscal Hernán Flores Pesantes; es decir que ha sido distraído de las autoridades competentes.

Que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de hábeas corpus y en arreglo a la disposición del artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se sirvan admitir a trámite su recurso y se disponga su inmediata libertad.

La señora Wilma Andrade de Morales, Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 21 de junio de 2004, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, cumplan con esta disposición los señores Juez Octavo de lo Penal de Pichincha y Agente Fiscal Distrital de Pichincha, a cuya orden dice encontrarse el recurrente, y presenten todos los informes y documentos que consideren necesarios.

El 22 de junio del 2004, la señora Alcaldesa encargada, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por improcedente, por haberse dictado auto de prisión preventiva en contra del recurrente; y por existir orden de privación de libertad emitida por autoridad competente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez.

TERCERO: Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales.

CUARTO: Que a fojas 8 del expediente enviado por la Alcaldía de Quito, consta la boleta constitucional de encarcelamiento emitida por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha en la causa Nro. 245-04-npc de 4 de junio de 2004, por tráfico ilegal de migrantes;

QUINTO: Que a fojas 10 y 11 del expediente enviado por la Alcaldía constan el auto de prisión preventiva ordenado por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, así como la instrucción del Fiscal del Distrito de Pichincha.

SEXTO: Que del análisis del expediente enviado por el inferior, se establece que se ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del ciudadano José Arle Bautista Ordóñez, por el hecho presumiblemente punible del delito de tráfico ilegal de migrantes, tipificado por el artículo 440-A (440.1) del Código Sustantivo Penal.

SEPTIMO: Que en todo caso, las aseveraciones del recurrente en el presente caso, deberán ser desvirtuadas ante las autoridades correspondientes, por ser los competentes para disponer lo contrario;

OCTAVO: Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención del accionante, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el ciudadano José Arle Bautista Ordóñez.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0054-2004-HC

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0054-2004-HC

ANTECEDENTES:

Luis Enrique Basurto López y Angel Augusto Cevallos Zambrano, interponen recurso de apelación de la resolución emitida por el señor Alcalde de Portoviejo en la acción de

hábeas corpus por ellos solicitado, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política del Estado; y, 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Con fecha 30 de junio de 2004, a las 11h00, en las dependencias de la Municipalidad del cantón Portoviejo, se llevó a efecto la diligencia de hábeas corpus solicitada por la abogada María Mendoza Bravo, a favor de los ciudadanos Luis Enrique Bazurto López y Angel Augusto Cevallos Zambrano, los mismos que manifiestan que han sido ilegalmente detenidos, y que al momento de su detención, por parte de efectivos policiales, no existía orden de detención dictada por autoridad competente, por lo que solicita su inmediata libertad.

Con fecha 30 de junio de 2004, el señor Alcalde del Cantón Portoviejo, resuelve negar la libertad de los recurrentes, y disponer que los mencionados ciudadanos, sigan a órdenes de la autoridad competente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERA.- Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de solicitar su libertad por considerar que la privación de la misma, no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

CUARTA.- El Alcalde de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad inmediata del detenido, si este no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

QUINTA.- Del análisis del proceso, se constata la inexistencia del escrito inicial con el que se interpone esta acción ante el Alcalde de Portoviejo; no obstante, del escrito de apelación se establece, que los accionantes señalan haber sido detenidos, sin existir boleta de detención previa, por una denuncia de hechos que supuestamente habrían sido cometidos el 11 de mayo de 2004, detención que habría sido efectuada por la Gobernadora y el Director Provincial de Educación para luego ser entregados a la Policía de Tosagua, después a la de Chone y posteriormente a la de Portoviejo.

SEXTA.- Del análisis del expediente se establece la existencia de una denuncia, según la cual el 11 de mayo de 2004, se habría producido el robo de 3 cabezas de ganado, de un predio de propiedad del padre del denunciante, y que, además, se habrían realizado "investigaciones pertinentes" en las que se habría determinado "quienes fueron los causantes", solicitando, por tanto, "se legalice la detención preventiva".

Consta, además, el parte elevado al Jefe de Servicio Rural de Manabí por el policía Carlos Perugachi, del que se desprende que el referido miembro de la Policía Nacional, a pedido de la Gobernadora de la Provincia, acudió a recibir de parte del Dr. Víctor Hugo Bravo Villamar y otros ciudadanos, a los señores Luis Bazurto López y Angel Augusto Cevallos Zambrano, por haber sustraído "en días anteriores" "unas cabezas de ganado vacuno de su propiedad".

Cabe anotar que se procede a la detención de los dos ciudadanos, quienes habrían sido entregados por un particular, el día 27 de junio de 2004, sin que exista orden de detención previa y sin que exista delito flagrante, pues el hecho denunciado se habría producido el 11 de mayo, razón por la cual, causa extrañeza que la Gobernadora de Manabí, solicite participación de la Policía para realizar una detención de manera irregular, fuera de la respectiva normativa de procedimiento penal.

SEPTIMA.- Conforme se desprende del oficio 138-JDSPM-CH, de 28 de junio, constante del proceso, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal de Manabí, informa al Subjefe de la Policía Judicial de Chone, que se ha ordenado la detención de los referidos ciudadanos, con fines de investigación; y, mediante boleta de encarcelación de 30 de junio, dispone se mantenga detenidos a los imputados, en virtud de haberse dictado auto de prisión preventiva en su contra, dentro de la causa penal que se les sigue por delito de abigeato, por lo que, a la fecha de realización de la audiencia en la Alcaldía de Portoviejo, la situación de los detenidos se encontraba legalizada.

OCTAVA.- La Sala observa, que el proceso formado en la Alcaldía de Portoviejo presenta varias irregularidades, como la de no contener el escrito inicial de interposición de la acción, no encontrarse foliado el expediente, contener un documento ajeno al proceso, por referirse a un ciudadano que no ha solicitado el hábeas corpus.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el hábeas corpus solicitado.
- 2.- Llamar la atención al Alcalde de Portoviejo, a fin de que observe a los funcionarios encargados de la tramitación de los procesos de hábeas corpus.
- 3.- Devolver el proceso al señor Alcalde de Portoviejo, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar,

Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0068-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0068-2004-HD**

ANTECEDENTES:

Alberto Justino Sánchez Lucin, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, y deduce recurso constitucional de hábeas data, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador. El accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante acto administrativo, que considera nulo, la autoridad demandada, lo destituyó de su puesto de trabajo, fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos;

Que la autoridad aduce que la desvinculación por supresión de puestos, se ha realizado en base a auditorías administrativas, exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las cuales no conoce y que motivan el presente recurso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en las regulaciones internas del Banco Central del Ecuador y en las disposiciones de SENRES, para el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, se debieron realizar varios estudios y evaluaciones, sobre su preparación técnica y científica, y la experiencia que tiene en el desempeño de sus funciones;

Que el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo, contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551, de 2 de febrero del presente año, le dio precisas instrucciones al Gerente General del Banco Central del Ecuador, cuyo texto dice: "NOTA: En ningún caso las autoridades nominadoras, podrán suprimir partidas y cargos, en base a criterios institucionales o facultades discrecionales, creadas a través de normas y disposiciones internas";

Que por ser su derecho y porque el artículo 97 de la Constitución de la República, exige de los ecuatorianos

comportamiento adecuado, presentó al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, la petición de que se le permita acceder a toda la documentación, que sirvió de base para la supresión de su puesto;

Que lamentablemente, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo y, dada la urgencia del asunto, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, no ha atendido su petición, violando su derecho de petición, incurriendo peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal;

Que mediante la presente acción, solicita se disponga al Gerente General del Banco Central del Ecuador, le proporcione todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales, decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo.

En la audiencia pública celebrada el 21 de abril de dos mil cuatro, el Dr. Ricardo Calderón Pasquel, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, señala que los actos administrativos emitidos por entidad pública, son legales y legítimos, son constitucionales, es así como el Banco Central del Ecuador, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios de dicha entidad, previo informe emitido por el señor Procurador General del Estado, mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004, al igual que el oficio No. 2628 firmado por el señor Juan Abel Echeverría de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; que, en el presente caso, el recurrente no ha establecido en su recurso, que la información que requiere, verse sobre sí mismo o sobre sus bienes; que ya han sido presentadas similares acciones en distintos juzgados de Pichincha, las mismas que han sido rechazadas, al haberse desnaturalizado el sentido y la razón de ser del recurso de hábeas data; y, que la acción de hábeas data, no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones, establecidos en el ordenamiento jurídico, en el presente caso, el accionante tiene la vía expedita, a través de la justicia ordinaria y mediante juicio de exhibición de documentos, por lo que solicita se deseche el presente recurso, por ser ilegal e improcedente. La Dra. Cecilia Lescano, a nombre del Procurador General del Estado indica que, la acción de hábeas data, no puede referirse a documentos personales, que el recurrente ha entregado a la autoridad en razón de su trabajo, tales como títulos profesionales, certificados de capacitación, etc.; el hábeas data debe servir, para recabar informes generados ilegalmente por el poseedor de la información, con el propósito de dañar la imagen o la personalidad del interesado; que el recurrente en su petición, no ha demostrado el motivo discriminatorio de los informes y bases de datos en cuestión, ni fueron divulgados indiscriminadamente, o fuera del marco de confidencialidad, no existiendo reparo constitucional, por lo que solicita se rechace la presente acción. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, en resolución de 07 de mayo de 2004, niega el recurso de hábeas data propuesto, el mismo que es apelado por el accionante, para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "*a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito*"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTO.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

QUINTO.- Que en la especie el accionante, a través de este recurso de hábeas data, requiere acceder a la institución demandada, a fin de que se le proporcionen todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información, en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo.

SEXTO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario, tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona;

SEPTIMO.- Que, finalmente, la información requerida por el accionante, no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia, ni se trata de documentos reservados, por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías, deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones, no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por el señor Alberto Justino Sánchez Lucin.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00293-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso **No. 0293-2004-RA.**

ANTECEDENTES:

JUAN CUEVA RODRIGUEZ, comparece ante el Juzgado de lo Penal del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Inspector Provincial del Trabajo del Guayas.

Manifiesta que mediante resolución dictada el 22 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del Conflicto Colectivo de Trabajo N° 11-2002, se dispuso que se pague a todos y cada uno de los trabajadores de la Compañía Pesquera Integral del Ecuador C.A., INPESCA, los rubros expresados en los considerandos tercero a séptimo de dicho fallo.

Que la resolución adoptada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; así como la consulta absuelta por el Director Regional del Trabajo, constante en el Of. N°

178-DRT-C-0, de 7 de mayo de 2003, señalan que todos los trabajadores, aún aquellos que no participaron en las huelgas tienen derecho a las liquidaciones, ya que las conquistas y beneficios obtenidos es para todos los trabajadores y no para un grupo determinado.

Que los señores Inspectores del Trabajo del Guayas y en especial el accionado, desoyendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y el Director Regional de Trabajo, ha dispuesto que se proceda a pagar al grupo de trabajadores escogidos y determinados por el Comité que inició el conflicto, discriminando a aquellos trabajadores, que no participaron dentro del conflicto colectivo, ni en el litigio de las asociaciones de trabajadores.

Que la decisión del Inspector del Trabajo del Guayas, le causa un grave perjuicio económico a él, que ha prestado sus servicios como asesor legal de la empresa desde 1997, como a un grupo de trabajadores, que no participaron en el conflicto colectivo, toda vez que la Compañía Pesquera Integral del Ecuador C.A. INPESCA, carece de otros activos, por lo que dicha decisión, vulneraría la resolución que dispone el pago a todos y cada uno de los trabajadores, violando de esta manera los artículos 35 y 120 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que con el ánimo de sancionar a los compañeros que no plegaron a la huelga, se reunieron sin convocatoria alguna en asamblea, y resolvieron sancionar con el descuento del 40% sobre la liquidación total a varios de sus compañeros, entre ellos al accionante, de la cual se deriva la providencia de 5 de marzo de 2004, emitida por el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en la que textualmente dice: *“entregándose los valores descontados al señor abogado Franklin Solórzano Montalvo, tal como consta solicitado en dicha acta de la asamblea, valores que han generado gastos en el conflicto...”*.

Que no existe ninguna obligación por parte de los trabajadores, y mucho menos del accionante, de entregar parte de su liquidación por haberes laborales, a ningún dirigente, ya que esa liquidación es un derecho que como trabajadores han adquirido por Ley.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales invocadas, solicita se declare la *“inconstitucionalidad de la omisión ilegítima de pretender dejar excluido mis derechos y liquidación de indemnizaciones laborales que por ley me corresponden...”*; así como, se declare la inconstitucionalidad y se deje sin efecto el acto ilegítimo, constante en la providencia de 5 de marzo de 2004.

Con fecha 1 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, a la que compareció únicamente el actor, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, y solicita se declare la rebeldía del demandado, por no asistir a la presente diligencia.

El 5 de abril de 2004, el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El actor, tanto en el libelo de demanda, como en la audiencia pública realizada el 01 de abril de 2004, ante el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, solicita se declare la inconstitucionalidad de la omisión ilegítima, de pretender dejar excluidos sus derechos y liquidación de indemnizaciones laborales, que por ley le corresponden, como trabajador de la Compañía Pesquera Integral del Ecuador C.A., INPESCA, y se declare también la inconstitucionalidad del acto ilegítimo, perpetrado en la providencia de marzo 5 de 2004.

QUINTA.- El amparo constitucional, no es el medio idóneo para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo, dictado por la autoridad pública, de tal suerte que al proponer una acción de amparo constitucional, para solicitar la inconstitucionalidad como lo ha hecho el señor Juan Cueva Rodríguez, es de entender que se equivocó en la viabilidad de la acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia, e inadmitir la acción de amparo presentada; en este término queda modificada la resolución del inferior.
 2. Dejar a salvo los derechos del actor.
 3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
 4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00316-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. **0316-04-RA.**

ANTECEDENTES:

LUIS ENRIQUE AUQUI AUQUI, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Corte Nacional de Justicia Policial, Consejo de Clases y Policías, y Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que el 31 de agosto de 1989, en la ciudad de Cuenca, fue detenido el señor Segundo Manuel Chimbay, por el delito de robo de ganado, y llevado a los calabozos del SIC de Cuenca, del que fue posteriormente trasladado al SIC del Cañar, según consta de los partes elaborados por los agentes encargados del caso.

Señala que, el día miércoles 6 de septiembre de 1999, por órdenes del señor Comisario Nacional de Policía del Cantón Azogues, el accionante y otros dos compañeros, procedieron a trasladar al detenido a la oficina del Comisario, a fin de que rindiera su declaración y realizar el respectivo informe; momento en el que sin motivo alguno, el detenido se desplomó en el suelo, y luego de ser trasladado al Hospital Homero Castanier de la Ciudad de Azogue, falleció.

Que del informe emitido por el médico legista, acerca del protocolo de la autopsia y de la ampliación de la misma, no se pudo comprobar la razón del fallecimiento del detenido, por lo que se inició el proceso para investigar dicho hecho, ordenándose la prisión preventiva del hoy accionante.

Que, en base a este informe y la opinión del Fiscal encargado de la causa, el Juez de Policía revocó la orden de prisión preventiva dictada en su contra, sin que haya variado posteriormente en modo alguno el proceso; sin embargo, debido a presiones políticas y jerárquicas, se dictó auto motivado en su contra, el mismo que fue ratificado posteriormente por la H. Segunda Corte.

Que una vez seguido el proceso, este finalizó con el auto de sobreseimiento definitivo a favor del accionante, por parte del Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores de la Policía Nacional, el mismo que por mandato legal, debía subir en consulta al Superior. Que por descuido no se remitió el proceso, sino hasta después de tres años, en que el señor Ministro Fiscal de la Segunda Corte Distrital, conoce y determina se remita el proceso, para que sea conocido por la Segunda Corte Distrital, la misma que, creyendo que el proceso no llegó a su tiempo, por mala intención del accionante, y cambiando absolutamente las circunstancias, sin ser notificado, ni permitirle ejercer su legítimo derecho a la defensa, resuelve modificar la sentencia, empeorando la situación del recurrente, y le sentencia a ocho años de reclusión mayor ordinaria, por haberse probado plenamente su culpabilidad en la muerte del señor Segundo Chimbay Zhinin, con la consecuente baja de las filas de la Institución Policial.

Con los antecedentes expuestos, y al considerar que se han violado los artículos 24 numerales 10 y 13; y, 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto la resolución de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, por la cual se da baja al accionante de la Institución Policial, y se deje sin efecto lo dispuesto por el Tribunal del Crimen de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional.

Con fecha 2 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte la Corte Nacional de Justicia Policial, por intermedio de su abogado, señala que la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano, cuando se interpongan de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive los emitidos por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial, por lo que en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdicción, solicita se rechace la acción propuesta, por improcedente. El defensor del Comandante General de la Policía Nacional, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda. Señala que la baja de las filas policiales, se la ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Alega improcedencia de la acción, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

Con fecha 5 de abril de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La pretensión en este amparo constitucional, se orienta a que se dejen sin efecto la Resolución de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional de 3 de agosto de 1999 (fs. 103 a 104), mediante la cual se impone al recurrente la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por haberse comprobado su culpabilidad en la muerte del ciudadano Segundo Manuel Chimbay, y accesoriamente se le expulsa de las filas policiales, lo que se concreta en la Orden General No. 231 del Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 1 de diciembre de 1999, en la que se da de baja de la Filas Policiales al hoy recurrente (fs. 27 a 29).

QUINTA.- El amparo constitucional, como garantía de los derechos de las personas, constituye una acción de carácter urgente, a la que puede acudir quien considere que sus derechos se encuentran violados, y existe la inminencia de que se le cause daño; es decir, la tutela que se pretende a través de esta acción es inmediata, por tanto, la efectividad del amparo está dada, si se lo interpone en un tiempo cercano a la situación de daño que puede amenazar a la persona; si ha transcurrido un tiempo excesivo entre la situación de amenaza de daño y la presentación de la acción, el amparo constitucional deja de tener efectividad, pues, como se ha manifestado, es una acción idónea para adoptar medidas urgentes, de ahí que sea indispensable que quien considere estar ante la amenaza de un daño, por violación de sus derechos, acuda en un tiempo corto a esta garantía constitucional.

SEXTA.- Desde el 3 de agosto de 1999, fecha en que la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, dicta la sentencia y desde el 1 de diciembre de 1999, que se publica la Orden General No. 231, dando a conocer la Resolución No. 99-0287-CG-B, emanada del Comandante General de la Policía Nacional, con la que se le dá de baja de las filas policiales al cabo primero de Policía Luis Enrique Auqui Auqui, hasta el 8 de enero de 2004, que presenta la demanda de amparo constitucional, han transcurrido 4 años 5 meses 5 días, y 4 años, 1 mes, 7 días, respectivamente, tiempo que demuestra que los actos impugnados, no ameritaban se adopten medidas urgentes, destinadas a cesar y remediar de inmediato las consecuencias, y que es, precisamente, uno de los objetivos de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el amparo solicitado por el Cabo de Policía Luis Enrique Auqui Auqui.
 2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
 3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00323-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0323-04-RA.

ANTECEDENTES:

Roberto Quijije Medina, Euclides Aranea Ventura, Yudilda Laura Villafuerte, Luis Alfonso López, Luis Guzmán Aranea y Orlando Quijije Quijije, en sus calidades de socios de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Santa Rita de Palmar", comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra de la Directora Nacional de Cooperativas, Ministro de Bienestar Social y Gerente de la Cooperativa Santa Rita de Palmar.

Manifiestan que mediante acto administrativo ilegítimo, contenido en la resolución dictada por la Directora Nacional de Cooperativas, el 26 de noviembre de 2003, la cual avala

y legaliza la exclusión de los comparecientes de la Cooperativa, les fue notificada el 11 de diciembre de 2003, por parte del Jefe Peninsular de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la que se ordenó que en el plazo de 3 días, retiren de circulación sus unidades de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Santa Rita del Palmar".

Señalan que en la exclusión hecha por parte de la Directora Nacional de Cooperativas, no se les permitió hacer uso de su legítimo derecho a la defensa, como lo establece la Constitución, la Ley de Cooperativas, el Reglamento General de Aplicación, en virtud de que jamás fueron citados por parte del Presidente de su Cooperativa, a la sesión del Consejo de Administración de 11 de enero de 2003, en la que se trató la posible exclusión de los comparecientes.

Que la exclusión de los comparecientes, se debe a represalias tomadas por el Presidente y otros miembros de la Cooperativa, como consecuencia de las denuncias debidamente probadas por los accionantes, de las recomendaciones constantes en los informes de Inspección Administrativa, ordenada por la Dirección Nacional de Cooperativas, presentados por los analistas y fiscalizadores, donde se comprobó la falsificación de documentos en balances semestrales, venta ilegal de cupos de los ocupantes del cargo de Presidente de la entidad, calificación y registro ilegal de socios, y apropiación de los dineros recaudados por diferentes rubros de la Cooperativa, de los señores Gerente, Presidente y Secretaria de la Cooperativa, de las cuales la Dirección Nacional de Cooperativas y Subdirección Regional de Cooperativas del Litoral, jamás se pronunciaron, por lo que interpusieron juicio penal en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, en el que se dictó prisión preventiva en contra del Gerente, a pesar de lo cual, se procede a registrar la exclusión de los comparecientes, y no se sanciona a los dirigentes, por todas las irregularidades cometidas.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los artículos 23 numerales 17, 19 y 27; y, 35 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 17 de la Ley de Cooperativas, y, 22 y 24 del Reglamento General de Cooperativas, solicitan se deje sin efecto el contenido de la resolución, dictada por la señora Directora Nacional de Cooperativas de 26 de noviembre de 2003, mediante la cual, se registra la exclusión de los accionantes de sus calidades de socios de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Santa Rita de Palmar".

Con fecha 5 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes, en la que el actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la Directora Nacional de Cooperativa, a través de su defensor, solicita se rechace el amparo, por improcedente. El abogado del señor Ministro de Bienestar Social, impugna la acción de amparo constitucional y señala que el proceso es nulo, por cuanto debió presentarse en forma personal y no colectiva, por lo que no debió admitírselo, y solicita se lo declare sin lugar. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegada, señala que no existe un derecho que deba protegerse, por lo que considera no ha lugar el amparo propuesto.

Con fecha 13 de abril de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que impugnan los actores es el que contiene el Of. No. DJ-DNC-2003 14511, de noviembre 26 de 2003, suscrito por la doctora Elizabeth Tapia, Directora Nacional de Cooperativas. Del examen de dicha comunicación se colige, que el Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Santa Rita del Palmar, comunicó a los miembros del Consejo de Administración, que Roberto Quijije, Euclides Aranea Ventura y Luis López, no han cumplido con los requerimientos de pago; que el Presidente de la Cooperativa, citó a los antes indicados para que asistan a la sesión del Consejo de Administración, a celebrarse el 11 de enero de 2003, para tratar entre uno de los puntos del orden del día, sobre la posible exclusión como socios los señores (...); que en el acta de la sesión del Consejo de Administración de 11 de enero de 2002, se hace constar en el tercer punto del orden del día: (...) Lectura del acta anterior (...), cumpliendo con las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; que el señor Presidente de la Cooperativa notificó a Roberto Quijije Medina, Luis Aranea Merchán, Yudilda Villafuerte, Orlando Quijije Quijije, Euclides Aranea Ventura y Luis López, con la resolución de excluirlos de la Cooperativa; que los indicados ciudadanos no se presentaron a ejercer su derecho de la legítima defensa; que el abogado Angel Ortiz López, en el Memorando 165-AOL-2003, por el análisis de los documentos presentados, considera que en el procedimiento seguido en contra de Quijije, Aranea, Merchán, Villafuerte, Quijije, Aranea y López, se cumplió con lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Cooperativas y 22 del Reglamento General; que por los antecedentes expuestos, la Dirección Nacional de Cooperativas, ha registrado la exclusión de las personas antes indicadas, pero deja a salvo los derechos de los nombrados socios de ejercer los recursos legales que estimen convenientes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Cooperativas, no excluyó a los señores Roberto Quijije Medina, Luis Aranea Merchán, Yudilda Villafuerte, Orlando Quijije Quijije,

Euclides Aranea Ventura y Luis López, socios de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Santa Rita del Palmar". La exclusión fue resuelta por el Consejo de Administración, acto con el que se puso en conocimiento de la Directora Nacional de Cooperativas, dependencia que luego de revisar la documentación remitida, procede a registrar la exclusión de los socios, comportamiento que no se aleja de sus atribuciones, ni se encuentra revestido de arbitrariedad.

SEXTA.- Al haberse registrado la exclusión de los socios, no se han violado los preceptos constitucionales alegados por los actores, pues no se les ha quitado la libertad de trabajo, ni se les ha obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso; ni se les ha restringido la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos; no se les ha privado del derecho a un debido proceso, ni significa haberseles desprotegido del derecho al trabajo, pues como antes se dijo, la Dirección Nacional de Cooperativas procedió a registrar la exclusión de los socios, y no fue la que resolvió la exclusión de los mismos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Suplente Octavo de lo Civil de Pichincha, que niega la acción de amparo constitucional solicitada por los señores Roberto Quijije Medina, Euclides Aranea Ventura, Yudilda Laura Villafuerte, Luis Alfonso López, Luis Guzmán Aranea y Orlando Quijije Quijije.
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00340-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0340-04-RA.

ANTECEDENTES:

EDISON CASTILLO TORRES, Director Provincial del IESS de Loja, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Juez de Coactivas del Municipio de Loja.

Manifiesta que en base al artículo 55 de la Constitución Política del Estado, el Cuerpo de Profesionales de Ingenieros Civiles, que venían y vienen laborando en el I. Municipio del Cantón Loja, al haberse promulgado la Ley Reformatoria de Escalafón y Sueldos, de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 143 de 2 de septiembre de 1977, cuyo artículo 5 establece que: "...para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles, que presten sus servicios en el sector público, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudios, consultoría, fiscalización y administración"; interpusieron un reclamo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el sentido de que se obligue al I. Municipio del Cantón Loja, a que deposite en el mismo Instituto, las diferencias de los sueldos que se produjeran entre los que venían percibiendo, y lo que determina la Ley Reformatoria de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles.

Que una vez elaborados los títulos de crédito, por parte del Instituto, estos fueron ejecutados por la vía coactiva, conforme lo dispone la Ley de Seguridad Social en su artículo 287, recaudando los valores establecidos en dichos títulos, mediante el embargo de la cuenta corriente del I. Municipio del Cantón Loja.

Que la Dirección Regional IV de la Contraloría General del Estado de Loja, a través del Cuerpo de Auditores, y en virtud de un examen especial de auditoría a las cuentas del I. Municipio del Cantón Loja, recomendó al señor Alcalde, que disponga al Procurador Síndico Municipal, que conjuntamente con el Director Financiero y el Tesorero, realicen los trámites para lograr que el IESS, reintegre al Municipio los dineros que fueron debitados sin fundamento legal, por lo que el I. Municipio, a través del Juzgado de Coactiva, procedió a emitir los títulos de crédito Nos. 8539.JCM-2004 y 8540-JCM 2004 por \$ 4.882,92 y \$ 2.441,54, que corresponden al lucro cesante o interés por mora no tributados, y por ingresos no especificados en su orden.

Que pese a los alegatos de improcedencia de la acción, y concretamente de los títulos de créditos antes señalados, el Juzgado de Coactivas del I. Municipio del Cantón Loja, mediante auto de 18 de marzo de 2004, dispone el secuestro

de una camioneta tipo Pick Up, de placas LEA 0262, de propiedad del IESS, violando con ello el artículo 296 de la Ley de Seguridad Social vigente.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los artículos 296 de la Ley de Seguridad Social, artículos 24 y 150 del Código Tributario, y artículo 59 de la Constitución Política del Estado, solicita se suspenda la ejecución coactiva, proveniente de los títulos de crédito N° 8539-JCM-2004 y 8540-JCM-2004 de fecha 12 de febrero de 2004, cuyo trámite se encuentra a cargo del Juzgado de Coactiva del I. Municipio del Cantón Loja, y se de la baja a los preindicados títulos de crédito, ordenando al Juzgado de Coactiva, la entrega del vehículo materia del secuestro.

Con fecha 23 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con comparecencia de las partes; en la que el demandado alega falta de personería de la parte recurrente, en razón de que el Director Regional del IESS en Loja, no tiene la calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que un procedimiento Coactivo, no es susceptible de amparo constitucional, conforme lo manifiesta el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que las decisiones adoptadas por el Juez de Coactivas en asunto de jurisdicción y competencia, son actos legítimos, dictado por autoridad competente. Por su parte el actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 26 de abril de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Loja, resuelve inadmitir la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los pedidos formulados por el actor y que se concretan en la siguiente forma son: que se suspenda la ejecución coactiva, proveniente de los títulos de crédito No. 8539-JCM-2004, y 8540-JCM-2004, de fecha 12 de febrero de 2004, cuyo trámite se encuentra a Cargo del Juzgado de

Coactiva del I. Municipio del Cantón Loja; que se ordene dar de baja a los preindicados títulos de crédito; y, que se ordene al Juzgado de Coactivas la entrega del vehículo materia del secuestro. De estos pedidos, se desprende que los actos impugnados provienen de diferentes autoridades municipales, como son: para el trámite de la jurisdicción coactiva, es competente el funcionario Recaudador, en el caso de Tesorero Municipal, conforme establece el Art. 466 de la Ley de Régimen Municipal, mientras que para ordenar la baja de las especies incobrables, es el Jefe de la Dirección Financiera de acuerdo al inc. primero del Art. 463 ibídem.

QUINTA.- Mediante la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente, las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. En la especie, al haberse impugnado actos que provienen de dos autoridades públicas, se torna improcedente la acción de amparo constitucional, planteada por el señor Edison Castillo Torres.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada el 26 de abril de 2004, por el Juez Quinto de lo Civil de Loja, que inadmite la acción de amparo constitucional, planteada por el Profesor Edison Castillo Torres, en calidad de Director Provincial del IESS de Loja.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente - Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00351-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Miguel Camba Campos.

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0351-2004-RA.

ANTECEDENTES:

Manuel Francisco Alberca Troya, luego de señalar sus generales de ley, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Loja e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Director Provincial de Educación de Loja. El accionante en lo principal manifiesta:

Que trabaja como Supervisor de Educación Popular Permanente en el UTE Nro. 7 Calvas Espíndola.- El 30 de marzo de 2004, mediante oficio Nro. 241 DSP el Dr. Fidel Guerrero León, Director Provincial de Educación de Loja, se ratifica en el cuadro de movilización de la supervisión, y dispone que se integre a una Unidad Territorial Educativa UTE lejana a su domicilio, esto es a la Unidad 6 Macará, Sosoranga y Zapotillo.- Por estas circunstancias la Lcda. Marcia García García con fecha 3 de febrero de 2004, presentó un reclamo al Jefe de la División de Supervisión y Presidente del Consejo de Coordinación Provincial, solicitando se deje sin efecto la mencionada resolución:

Que como no se obtuvo respuesta alguna, indica que ha operado el silencio administrativo.- La Ley de Carrera Docente a la cual se sujetan los supervisores (artículo 12), establece en su artículo 26, que existe: “el derecho a solicitar el cambio”, y no menciona en ningún lugar, que se puedan realizar traslados administrativos de un lugar a otro, fuera de la residencia del servidor.- Como se trata de derecho público, se entiende que esos traslados, se encuentran prohibidos en virtud de lo previsto por el artículo 119 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad, impidiendo que los funcionarios públicos, ejerzan otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.- Cualquier disposición reglamentaria o administrativa, violatoria de este principio fundamental, carece de validez en razón de lo previsto en el artículo 9 del Código Civil.

Que mediante oficio Nro. DINEPP 00178 de fecha 18 de marzo de 2004, el Dr. Byron Falcón, Director Nacional de Educación Popular Permanente, le dice textualmente al Director Provincial de Educación de Loja: “sírvese, señor Director Provincial, dejar sin efecto el cuadro de distribución de la Supervisión Popular Permanente de su dirección. Y tomar en cuenta el cuadro que acompaña”. Esta orden del funcionario superior es desobedecida, según se desprende del oficio Nro. 241 DSP.

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es plenamente aplicable a los servidores que se sujetan a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. El artículo 42 de esta ley dispone que: “Los traslados y cambios administrativos a puestos, fuera del domicilio civil del

servidor público, podrán hacerse solo con su aceptación escrita”.- Que se puede advertir, que se ha violado flagrantemente las siguientes disposiciones legales: Art. 23, numerales 14, 15 y 17; Art. 24, numeral 13; Art. 73; Art. 119; Art. 124 de la Constitución Política de la República; Arts. 26 y 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con los antecedentes expuestos y fundamentado en lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se ordene la suspensión inmediata de la resolución, contenida en el oficio Nro. 241 DSP; se ordene la suspensión definitiva del cuadro de movilización de la supervisión impugnado; y, se ordene que el accionante, continúe trabajando en la UTE 7 con jurisdicción sobre Cariamanga y Espíndola.

El Juez Décimo de lo Civil de Loja, convoca a audiencia pública para el jueves 22 de abril de 2004. En la fecha señalada, se da lugar la audiencia pública en la cual el accionante entre otras cosas, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo.- El accionado, niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, además de encontrarla improcedente, por considerar que el acto impugnado es legítimo, está respaldado por la Ley de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y sus reglamentos.- Que conforme al artículo 24 del Reglamento de Supervisión, el cuadro de distribución, fue puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Supervisión Educativa, y que dicha autoridad máxima mediante oficio Nro. 103-DINSED de fecha 19 de febrero de 2004, ratifica la distribución de los supervisores.- Que como se podrá observar, el cuadro de movilización de la Supervisión que obra procesalmente, es un acto administrativo que involucra a cuarenta y cuatro personas, sin embargo el actor comparece solo en esta acción, y pide se derogue y deje sin efecto un acto administrativo, que involucra a una colectividad de supervisores; por lo que se debe acompañar la legitimación de las otras personas, por lo tanto es improcedente la acción planteada, por insuficiencia de personería de la parte actora.- Que se tenga presente que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, textualmente señala que: No están comprendidos en el servicio civil en su literal h) el personal docente sujeto a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, como es el caso del actor de este proceso; en el presente caso, el traslado de un Supervisor, si está previsto en el Reglamento de Sistema Nacional de Supervisión, por lo que pide que la acción de amparo sea rechazada.

El Juez Décimo de lo Civil de Loja, resuelve negar el amparo presentado por el peticionario, por considerar que no existen violaciones a las normas constitucionales, en mérito a lo actuado y a la prueba documental aportada al proceso, dejando a salvo los derechos de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución.

SEGUNDO: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO: Que la accionante impugna el oficio No. 241-DSP de fecha 30 de marzo de 2004, suscrito por el Director Provincial de Educación de Loja, por medio del cual se ratifica la disposición emanada con fecha 20 de febrero de 2004, y dispone nuevamente que a partir de la presente fecha, se integre a la UTE que le corresponde de acuerdo al cuadro de movilización, así mismo solicita, se ordene la suspensión definitiva del cuadro de movilización de la supervisión; y, se ordene que el accionante, continúe trabajando en la UTE 7 con jurisdicción sobre Cariamanga y Espíndola.

QUINTO: Que a fojas 1 del expediente enviado por el inferior, consta el oficio impugnado, el mismo que en su parte pertinente dice: "...ante el pedido de dejar sin efecto el cuadro de distribución de la Supervisión Popular Permanente, este Despacho comunica a usted, que no es factible dar paso a dicho pedido, ni tampoco al cuadro de distribución, elaborado por el señor Director Nacional de Educación Popular Permanente. Con Of. No. 143-DINSED, de fecha 16 de marzo del 2004, firmado por el Lic. Raúl Merino Morillo, Director Nacional de Supervisión Educativa, y ante la solicitud de los Supervisores de Educación Popular, dispone se de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento de Sistema de Supervisión Educativa reformado, que textualmente dice: "los Supervisores Provinciales se trasladarán de una UTE a otra de su provincia obligatoriamente, después de permanecer tres años en una UTE" y el Art. 3 que dice: "el ámbito de gestión de la supervisión educativa ecuatoriana, comprende todos los establecimientos de los distintos subsistemas, modalidades, niveles y especialidades del sistema educativo, excepto el nivel universitario".

SEXTO: Que del análisis del acto impugnado, se establece que el cuadro de movilización de los supervisores de educación de la provincia de Loja, por parte del Director Provincial de Educación de Loja y la Dirección Nacional de Supervisión Educativa, se los realiza de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 reformados, del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa.- Que el accionante, según consta de fojas 7, se encuentra prestando sus servicios profesionales, como Supervisor Provincial de Educación Popular Permanente en la UTE Nro. 7 de Calvas y Espíndola, desde el mes de septiembre de 1999; y, según el artículo 23 antes mencionado, los supervisores se trasladarán de una UTE a otra obligatoriamente cada tres años;

SEPTIMO: Que el cargo que ostenta el accionante es de Supervisor Provincial de Educación, con jurisdicción en la provincia en la cual se encuentra prestando sus servicios, y dentro de ese territorio se puede dar el cambio de una UTE a otra; en consecuencia no existe acto ilegítimo de la autoridad de la Administración Pública.- Además cabe indicar que el cuadro de movilización de los Supervisores Provinciales de Educación de Loja, según indica el Director Nacional de Supervisión, fue elaborado por consenso, en sesión del Consejo de Coordinación Provincial de Supervisión el 30 de enero de 2004 y aprobado el 3 de febrero de 2004, como consta del Acta Nro. 1 de ese Consejo, y que corre a fojas 81 a la 88 del expediente enviado por el inferior, la misma que fue suscrita por todos los coordinadores de las diferentes UTE.

OCTAVO: Que en definitiva el acto que se impugna, es legítimo, ya que ha sido dictado por autoridad competente y respetándose el debido proceso, que garantiza la Constitución Política de la República, y en base a las normas jurídicas que rigen al Ministerio de Educación y Cultura y a sus diferentes dependencias.

NOVENO: Que en el presente caso, no se encuentran reunido los tres elementos que deben existir simultáneamente, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por lo tanto dicha acción es improcedente.

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado y por tanto, negar la acción de amparo propuesta por Manuel Francisco Alberca Troya.
2. Devolver el expediente al inferior y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese y Publíquese".

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente - Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00377-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0377-2004-RA.

ANTECEDENTES:

Jhon Lenín Figueroa Vera, comparece ante el señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional, en contra de los miembros del Tribunal de Disciplina, del Comando Provincial Guayas Nro. 2 de la Policía Nacional, señores Crnel. de Policía de E.M Dr. Manolo Valladolid Pazmiño, Presidente; Cptn. de Policía Gustavo Muñoz Castillo, Vocal; y, Cptn. de Policía Luis Gallardo Rubio, Vocal.- El accionante manifiesta:

Que con fecha 30 de diciembre del año 2003, los señores miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas Nro. 2, emitieron el acto administrativo, por medio del cual se le impone la pena de destitución o baja de las filas policiales.

Que contrajo matrimonio con la señora Jesús Antonieta Rivera Cantos, con quien procreó dos hijos de 8 y 6 años de edad, y que desde el mes de julio de 2003, se encuentra separado de su cónyuge.- Que el 31 de octubre de 2003, agentes antinarcóticos del Guayas, procedieron a ingresar al inmueble de propiedad de su cónyuge, y que al realizar el registro de la vivienda, exactamente en la planta alta donde habitaba la señora Elvira Marjuri Rivera Cantos, han sido encontrados nueve paquetes que contenían pasta de cocaína; cabe indicar que en el departamento (planta baja) que ocupa su cónyuge de quien se encuentra separado, los elementos policiales no encontraron nada, no así en el departamento de la (planta alta), que se encontraba alquilado, se encontró la droga, conforme así lo reconoció Elvira Marjuri Rivera Cantos, tanto al momento de su aprehensión, como al momento de rendir su versión ante el señor Fiscal, que avocó conocimiento de los hechos.- Entre las supuestas evidencias que se dice fueron encontradas en el domicilio de su cónyuge, constan una fotografía del suscrito, así como un talonario de haberes, razón por la cual, fue llamado a la Oficina de Asuntos Internos del Comando Provincial Guayas Nro. 2, a fin de que rinda su versión.

Que en efecto el 5 de noviembre de 2003, rindió su declaración y en lo principal manifestó, que el hecho que se le imputaba a su cónyuge desconocía totalmente, porque se encontraba separado de ella, que nunca había delinquirido y que su hoja de vida era intachable, que por el solo hecho de haber encontrado una fotografía suya en el domicilio de su cónyuge donde habitan sus hijos, no guardaba ninguna relación con ningún ilícito, ni tenía conocimiento que la señora Elvira Rivera Cantos, se encontrara dedicada al expendio de droga.- Posteriormente fue notificado que tenía que presentarse el martes 2 de diciembre de 2003, al Casino de Clases y Policías, a las 8h00, toda vez que se iba a juzgar y sancionar las faltas disciplinarias que se le atribuían. Cumplida la audiencia no se dictó la resolución, puesto que el Tribunal de Disciplina, tuvo dudas acerca de las

supuestas faltas disciplinarias que se le atribuían.- Mediante providencia se dispuso, que se haga una reinvestigación de los hechos, la misma que jamás se cumplió, por lo que no se aportaron con nuevos elementos de juicio, es decir, persistía la duda.- La audiencia se reanudó el día 30 de diciembre de 2003, con la sola finalidad de dar lectura a la resolución, sin considerar su petición de que testifiquen varias personas, la práctica de otras pruebas y de la misma reinvestigación ordenada por el Tribunal.- En la aludida audiencia, se le hizo conocer de la sentencia expedida en su contra.

Que se han cometido arbitrariedades y se han violentado disposiciones legales, y los derechos constitucionales garantizados por la Constitución, en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 7, 10, 13, 14, 17 y Art. 196 concordantes con lo expresado en los artículos 70, 26 y 217 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 3, 5, 6, 34, 35 y 36 del Código Penal Policial; que la destitución o baja de las filas policiales, se torna ilegítima y causa grave daño, el cual solo puede ser reparado mediante el amparo constitucional.

Que el señor Agente Fiscal Antinarcóticos del Guayas, solicitó al Juez Séptimo de lo Penal del Guayas, revoque el auto de prisión preventiva que pesaba en contra de su cónyuge Jesús Antonieta Rivera Cantos, por cuanto no existían méritos para que continuara privada de su libertad, y en fecha 28 de noviembre de 2003, el señor Juez de la causa, revocó el auto de prisión preventiva. De lo expuesto se concluye, que ni su cónyuge, ni el compareciente conocían de las actividades de Elvira Rivera Cantos, y que el Tribunal de Disciplina, al imponerle una sanción administrativa, ha violado la ley.

Por los antecedentes expuestos y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto, y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo, de destitución o baja de las filas policiales del compareciente, dispuesta mediante acto expedido el 30 de diciembre de 2003, realizado por los miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas Nro. 2.

En la audiencia pública efectuada el 20 de febrero de 2004, se ha procedido a escuchar verbalmente a la parte accionada, como a la parte accionante, esto es al abogado defensor de los señores Coronel de Policía Luis Cadena Albuja, Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas Nro. 2, capitanes de Policía Rodrigo Ocaña Vallejo y Luis Gallardo Rubio, como también al abogado defensor del actor, quienes hacen sus exposiciones en derecho. Se dispone incorporar al expediente los documentos agregados en la audiencia pública.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve inadmitir la acción de amparo interpuesta, por considerar que el accionante tenía la obligación de demostrar que el acto administrativo impugnado adolece de legalidad, y que le ha ocasionado grave daño e inminente a un derecho constitucional personal, lo que de autos no consta; pues los miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas Nro. 2 de la Policía Nacional accionados, al imponerle la pena de destitución o baja de las filas policiales al recurrente, lo hacen acorde a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 1ro. y artículo 32 del mismo cuerpo reglamentario,

al considerar que su conducta infringió el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento antes mencionado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA: Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA: Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de la forma, contenido, causa y objeto del acto.

CUARTA: Que, del análisis del expediente, la Sala advierte que al actor se le conformó un Tribunal de Disciplina, en el cual tuvo la oportunidad de defenderse, aportando pruebas, y siguiéndose un debido proceso para su juzgamiento, el que concluyó con su baja de las filas de la institución policial, conforme consta de la extensa documentación agregada al proceso.

QUINTA: Que, para imponerle la sanción de baja o destitución de la institución policial al accionante, previamente se realizaron las investigaciones correspondientes como son el parte policial, informes, declaraciones de las personas aprehendidas en el domicilio de su cónyuge; en las declaraciones se evidencia contradicciones, respecto a que se encontraba separado por más de tres meses de su esposa, y en la declaración del policía accionante, manifiesta que el día anterior estuvo en el domicilio de la señora Jesús Antonieta Rivera Cantos, en donde se encontraron un talonario de haberes del mencionado clase, fotografías, una cartuchera y cartuchos, lo cual hace presumir de que el miembro policial, ha tenido conocimiento de las actividades a las que se dedicaba su cuñada, lo cual no informó a sus superiores.

SEXTA: Que, el Tribunal de Disciplina, conformado en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial Guayas Nro. 2, el 30 de diciembre del 2003, resuelve imponer al señor Cbos. de Policía Jhon Lenin Figueroa Vera, la pena de destitución o baja de las filas policiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 1 y artículo 32 del mencionado reglamento, al considerar que con su conducta infringió el numeral 15 del artículo 64 del propio reglamento.- Es decir que el Tribunal de Disciplina ha actuado, de conformidad con las facultades que le otorga la ley y los reglamentos, que rigen a la institución policial; se ha seguido el debido proceso que garantiza la Carta Política; y, se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

SEPTIMA: Que, el Tribunal de Disciplina al haber actuado con competencia, no se configura la existencia de acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública, por lo que la presente acción de amparo constitucional, se vuelve improcedente.

OCTAVA: Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, desechar el amparo solicitado por Jhon Lenin Figueroa Vera.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 00388-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0388-2004-RA.**

ANTECEDENTES

Manuel Abraham Paucar Alomoto, Presidente de la Comuna "El Barrio" o "La Toggla", fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

Distrito Quito, e interpone acción de amparo constitucional, contra el Ingeniero César Rivadeneira, Director Provincial Agropecuario (E) del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el barrio o la Toglla es una comunidad kichwa ancestral, actualmente parte de pueblo indígena kitu kara, comunidad que por efectos de la vigencia de la Ley de Comunas de 1937, adquirió personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 21 de septiembre de 1938, suscrita por el entonces Ministerio de Previsión Social;

Que el 12 de diciembre de 2003, los señores Víctor Chalco Vilaña, Lauro Luciano Vilaña Alomoto, María Beatriz Paganquiza Chalco, Roberto Olmedo Cachago y Alcides Arnulfo Mendoza López, acompañados del Jefe Político del Cantón Quito. Dr. Homero Valladares, todos ellos no comuneros de la Comuna "El Barrio" o "La Toglla", reúnen a un grupo de personas, la mayoría extraños a la comunidad y se han instalado supuestamente en asamblea general, presidida por el Dr. Homero Valladares, quien se autonombra como Presidente de la Mesa, en la cual supuestamente eligen al Cabildo de la Comuna para el año 2004;

Que los señores Lauro Luciano Vilaña Alomoto y Alcides Arnulfo Mendoza López, con fecha 15 de diciembre de 2003, solicitan al Director Provincial Agropecuario de Pichincha, que se les extienda el nombramiento del Cabildo, es así que el Ing. César Rivadeneira, con una agilidad nunca antes dada, el mismo día lunes 15 de diciembre de 2003, y conociendo los antecedentes de la ilegal e inconstitucional elección, extiende el nombramiento del Cabildo para el año 2004 a los señores: Presidente.- Lauro Luciano Vilaña Alomoto; Vicepresidente.- Víctor Chalco Vilaña; Tesorero.- María Beatriz Paganquiza Chalco; Síndico.- Roberto Olmedo Cachago; y, Secretario.- Alcides Arnulfo Mendoza López, violentando el derecho a "conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad" y a "mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico", consagrados en los artículos 84.7 y 84.1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como el principio de la multiétnicidad, que reconoce la Constitución y el Convenio 169 de la OIT;

Que el señor Director Provincial Agropecuario de Pichincha, conocía de los antecedentes de la ilegal e inconstitucional elección, y por tanto violentando derechos constitucionales indicados, pues, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2003, dirigido al Ing. Rivadeneira, le anticiparon que los señores no comuneros Lauro Luciano Vilaña Alomoto; Víctor Chalco Vilaña; María Beatriz Paganquiza Chalco; y, Alcides Arnulfo Mendoza López, pretendían convocar para el día viernes 12 de diciembre de 2003 a una supuesta Asamblea General, para ser nombrados miembros del Cabildo. El Director Nacional de Desarrollo Agropecuario, el mismo día 9 de diciembre de 2003, de manera personal le comunicó con el escrito referido y le anticipó, que se abstenga de avalar cualquier elección, toda vez que la Comuna cuenta con sus propias autoridades electas, de acuerdo con sus procedimientos internos;

Que con el nombramiento ilegal e inconstitucional del Cabildo, concurren hasta los dirigentes del pueblo Kitu Kara, Ecuarunari y CONAIE, así como al CODENPE y

otras instituciones del Estado, solicitando que se desconozca al Cabildo ilegítimamente nombrado en Asamblea del 1 de mayo de 2003, para el período de dos años, generando conflictos muy graves al interior de la Comuna El Barrio o la Toglla;

Que los supuestos nuevos miembros del Cabildo, no contentos con lo anterior, haciendo uso del nombramiento inconstitucional, han procedido a ofertar, para posteriormente vender las minas y propiedades de la comunidad, así como solicitan a la Intendencia de Policía de Pichincha, para que utilizando la fuerza pública, arrebaten las llaves de las instalaciones de la Comuna y sus documentos, amedrentándolo con ordenar su detención;

Que se han violado los derechos consagrados en los artículos 84.1 y 84.7 de la Constitución de la República y, los artículos 5.a, 5.b, 7.1, 8.1 y 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

Que el acto que impugnan, mediante la presente acción de amparo constitucional es el contenido en la Resolución No. 0001 DC/DT/DPA/PCH, de 15 de diciembre de 2003, dictado por el Ing. César Rivadeneira, Director Provincial Agropecuario de Pichincha, mediante el cual se extiende el nombramiento de los supuestos miembros del Cabildo de la Comuna La Toglla, pese a haberle anticipado de la ilegalidad e inconstitucionalidad de la elección, violentando de esta forma el derecho de los pueblos indígenas, a "conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad" y a "mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico", consagrados en los artículos 84.7 y 84.1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Convenio 169 de la OIT.

En la audiencia pública celebrada el 12 de febrero de 2004, concurren el accionante Manuel Abraham Paucar Alomoto, acompañado por su Abogado defensor el Doctor Raúl Llasag Fernández; el ingeniero César Rivadeneira Medina, Director Provincial Agropecuario de Pichincha, acompañado por la doctora Lucía Echeverría Galeas quien, al terminar su exposición, presentó el texto de su intervención con documentos signados con la denominación de "anexos", en número de diecinueve, para que sean incorporados a los autos; y, ofreciendo poder o ratificación del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, comparece la doctora Janet Robayo Garrido.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Quito, en resolución de 22 de marzo de 2004, rechaza la acción de amparo constitucional propuesta, la misma que es apelada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTA.- Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto impugnado en la presente acción de amparo, es el contenido en la Resolución No. No. 0001 DC/DT/DPA/PCH, de 15 de diciembre de 2003, dictado por el Ing. César Rivadeneira, Director Provincial Agropecuario de Pichincha, mediante el cual se extiende el nombramiento de los supuestos miembros del Cabildo de la Comuna La Toglla, pese haberle anticipado de la ilegalidad e inconstitucionalidad de la elección, violentando de esta forma el derecho de los pueblos indígenas, a “conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad” y a “mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico”, consagrados en los artículos 84.7 y 84.1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Convenio 169 de la OIT.

SEXTA.- Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, el Cabildo es el órgano oficial y representativo de las comunas, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario. En el artículo 9 se exige el establecimiento de un registro de habitantes de la comuna, que será llevado por el Presidente y por el Secretario del Cabildo, mediante un libro en el que se anotarán los nombres de todos los habitantes que residan en el lugar; en el Título II, de la mencionada ley, referente a la representación, se señala que, el cabildo se nombrará en cualquier día del mes de diciembre de cada año, según la convocatoria previa hecha por el cabildo; y sus titulares ejercen sus funciones a partir del 1 de enero; de igual forma, en el artículo 14 se establece la facultad del Ministro de Agricultura y Ganadería, para remover al miembro del cabildo, que no cumplan con los requisitos legales y designar reemplazante.

SEPTIMA.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la elección del nuevo Cabildo, en Asamblea General y con la presencia del Teniente Político del Cantón Quito y, tres días posteriores a la elección, el ingeniero César Rivadeneira, Director Provincial Agropecuario de Pichincha, declara legítimo el proceso electoral realizado, y extiende el nombramiento de Presidente, al señor Lauro Luciano Vilaña Alomoto y de las demás dignidades del cabildo elegido.

OCTAVA.- Que, el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 0038 de 27 de enero de 1995, delegó a los directores provinciales agropecuarios del país, las facultades de supervisar las elecciones, y extender mediante resolución el nombramiento respectivo, a los

distintos cabildos de las comunas ubicadas en las jurisdicciones que son de su competencia; por lo que, el Ingeniero César Rivadeneira, Director Provincial Agropecuario de Pichincha, al haber extendido el nombramiento impugnado, ha actuado con competencia y sujeción al ordenamiento jurídico y los preceptos de la Ley de la Comuna, no habiendo violado con dicho acto garantía constitucional alguna, ni causado daño grave e inminente al derecho colectivo alegado, ni a la Comuna El Barrio o La Toglla; pues, el mencionado funcionario, ha cumplido con lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Organización y Régimen de Comunas, y el Acuerdo Ministerial No. 0038 de 27 de enero de 1995; consecuentemente, el acto impugnado no adolece de ilegitimidad.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado por Manuel Abraham Paucar Alomoto.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta.

N° 0330-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el N° 0330-2004-RA.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 5 de mayo de 2004, en virtud de la

acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: ingeniero Luis Hernán Cárdenas, Presidente del Frente Cívico del cantón Salcedo; doctor Mario Sunta Ruiz, Presidente de la Federación de Barrios del cantón Salcedo; Mayor (SP) Jorge Enrique Miño Navas, Presidente del Centro Agrícola Cantonal de Salcedo; arquitecta Rosa Liliana Rojas, Presidenta del Colegio de Arquitectos - Delegación de Salcedo; licenciado Miguel Velasteguí, Vicepresidente del Frente Cívico de Salcedo; Miguel Zapata; Alfonso Atiaja; ingeniero Mario Jiménez; David Cando; y, licenciado Ernesto Miniguano, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Salcedo, en la cual manifiestan: Que el Concejo Municipal del cantón Salcedo en sesión ordinaria de 23 de abril de 2003, acogiendo el pedido del doctor Tarquino Tipantasig, aprobó la construcción de un redondel en el que se colocará la efigie gigante del Príncipe San Miguel, obra que se ubicaría en la avenida Panamericana Norte, Velasco Ibarra, sitio en el que ya existen dos monumentos. Que la concepción del monumento referido, por ser fruto de la casualidad e insistencia del Concejal, nunca tuvo una planificación previa ni cumplió con los procedimientos que manda la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no consta en el Plan Estratégico Participativo del cual el Municipio es su autor y no se ajusta a ningún parámetro técnico de diseño de una vía de alta circulación. Que el 5 de agosto de 2003 el Consejo Provincial de Tránsito y Transportes Terrestres de Cotopaxi, mediante oficio No. 203-295-CPTC-DT, dando contestación a la consulta realizada el 24 de julio de 2003, manifiesta que mientras no exista un volumen alto de tráfico en la avenida General Gonzalo Jiménez, la obra no puede construirse en un intercambiador de tránsito, descartándose su construcción por el momento. Que el Colegio de Arquitectos, Delegación de Salcedo, el 5 de septiembre de 2003 con oficio No. 106-CAE-DS pone en conocimiento del Cabildo las observaciones técnicas que impiden la construcción de dicha obra y que la ciudadanía a través de los medios de comunicación se ha opuesto a la misma, por considerarla inútil y lesiva a los intereses de la población. Que a raíz de estos pronunciamientos el Municipio ha utilizado los términos de reductor de velocidad, intercambiador de tránsito, como fin para justificar su construcción. Que sobre el presente caso existen contradicciones en el Municipio. Que el 23 de diciembre de 2003, se firma el contrato de ejecución de la obra Construcción del Intercambiador de Tránsito Acceso Norte de la parroquia San Miguel del cantón Salcedo, con el ingeniero Juan Francisco Sandoval, por un monto de US\$ 44.345,56 más IVA. Que al iniciarse los trabajos, el Colegio de Ingenieros Civiles, Delegación de Salcedo y diversas organizaciones gremiales y populares, exigieron la inmediata paralización de los trabajos y la demolición de lo que estaba construido. Que la Policía Nacional mediante oficio No. 078-CP-13-SR de 1 de marzo de 2004, certifica que la obra se ha convertido en una trampa mortal y que existen contabilizados alrededor de 36 accidentes. Que el Departamento Técnico de Ingeniería de Tránsito del Segundo Distrito y el Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito de Cotopaxi con oficio de 9 de marzo de 2004, se ratifica en la inconveniencia de la construcción y sugiere suspender la construcción del redondel, ya que no constituye un facilitador de tránsito como tampoco un seguro reductor de velocidad, sino un peligro inminente para los automotores. Que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Cotopaxi, con oficio No. 2004-048-CPTC-P de 12 de marzo de 2004, resolvió respaldar los dos informes referidos por estar

ceñidos a reglamentaciones técnicas y legales. Que acudieron a la sesión ordinaria del Concejo realizada el 8 de marzo de 2004 para demandar la inmediata suspensión de los trabajos y su demolición. Que los Concejales aprobaron la moción para conformar una Comisión técnica integrada por los Colegios de Arquitectos e Ingenieros, funcionarios municipales y el representante del Consejo Provincial de Tránsito para que se proponga un rediseño, resolución que fue postergada con el objeto de terminar los trabajos. Que el Municipio ignoró la sugerencia realizada por la Comisión, por lo que los gremios afectados lanzaron un manifiesto a la comunidad en el que rechazan la actitud de los Ediles y Técnicos del Municipio. Que la insistencia de construir la obra referida puede costarle al pueblo de Salcedo más de USD 220.000,00. Que se ha violentado el artículo 23 numerales 6, 7, 13, 14, 14 y 20 de la Constitución Política de la República, por lo que con fundamento en lo señalado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46, 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se disponga al Municipio del cantón Salcedo, a través del Alcalde, el cese de la construcción del reductor de velocidad o intercambiador de tránsito o monumento que construye el ingeniero Juan Sandoval.

El Juez Sexto de lo Civil de Salcedo mediante providencia de 15 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 16 de abril de 2004, las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Síndico del Municipio del cantón Salcedo, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, quien manifestó que ninguno de los comparecientes ha consignado en el texto de la demanda los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, ni han justificado ser los representantes legales de los organismos a los que dicen representar. Que los artículos 1 y 17 de la Ley de Régimen Municipal establecen la autonomía municipal, al igual que los artículos 161 y 162 del invocado cuerpo legal y el artículo 228 de la Constitución Política. Que amparado en las disposiciones legales citadas el Municipio del Cantón Salcedo procedió a contratar la ejecución de la obra denominada Construcción del Intercambiador de Tránsito en el Sector Norte de la ciudad de San Miguel del cantón Salcedo. Que previo a la suscripción del contrato la Entidad cumplió con los requisitos precontractuales y con las disposiciones legales que establecen para esta clase de contratos la Ley de Contratación Pública y su Reglamento. Que es facultad del Municipio el ejecutar obras por administración directa o a través de contrato como lo ha hecho en el presente caso. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso por improcedente.- El Procurador Común ingeniero Luis Hernán Cárdenas, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 20 de abril de 2004 el Juez Sexto de lo Civil del cantón Salcedo resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que no viola ningún derecho fundamental de los reclamados en la demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que

disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, el Art. 95 de la Constitución Política del Estado señala los fines de la acción, indicando que se requerirá la adopción de medidas urgentes *“destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos...”*;

QUINTO.- Que, a folio 50 del expediente consta una certificación de la Municipalidad del Cantón Salcedo sobre el contenido del Acta No. 353 de la sesión realizada el 23 de abril de 2003, en la que se resuelve *“Aprobar se realice la construcción del intercambiador de tránsito y un monumento al Príncipe San Miguel en el ingreso norte de San Miguel de Salcedo entre la Av. Velasco Ibarra y Gra. Gonzalo Jiménez”(sic)*;

Es evidente que el acto de autoridad que se impugna es la resolución mencionada. La contratación de la construcción y la construcción misma no son sino consecuencia directa de la decisión del Concejo Municipal del Cantón Salcedo;

SEXTO.- Que, en referencia a los fines del amparo, evitar la comisión del acto significa que el juzgador constitucional intervenga antes que sus efectos lleguen a existir; cesar el acto es la posibilidad de intervenir antes que sus consecuencias se materialicen, es decir, solamente se lo puede hacer si ellas se están produciendo; y, sobre remediar las consecuencias del acto, ello es procedente sola y únicamente cuando las cosas pueden volver a su estado anterior, puesto que no le es posible a esta autoridad remediar mediante la aplicación de sanciones, o como sería en la causa, derrocamiento de la construcción, propio de otras vías. No hay que perder de vista que el Art. 95 de la Constitución hace referencia a tomar medidas urgentes, lo cual nos da pauta de la naturaleza del amparo como institución protectora ágil y oportuna frente a un acto u omisión que causa efectos dañosos inmediatos;

SEPTIMO.- Que, en la especie, la acción de amparo se presenta el 14 de abril de 2004, es decir, casi un año después que el Concejo Municipal del Cantón Salcedo decidiera la construcción de la obra, y cuando, por efecto del tiempo, ésta se encuentra prácticamente concluida;

OCTAVO.- Que, es cierto que los demandantes han presentado documentación de instituciones e inclusive autoridades que dan pauta de una obra antitécnica, y de organizaciones de la comunidad que se oponen a su

construcción; sin embargo, ellas no se han constituido en demostración de la violación de los derechos fundamentales reclamados, puesto que por la otra parte, también existe un pronunciamiento de la comunidad, específicamente de la del sector en donde se ha construido la obra, favorable a ella, y además, el Municipio ha realizado los estudios correspondientes para la construcción, por lo que es imposible determinar para este juzgador, con criterio técnico, sobre la viabilidad de la obra, pero sí reconocer que los actores no han sido específicos en determinar una o varias normas violadas que establezcan la ilegitimidad del acto;

NOVENO.- Que, en todo caso, como se había manifestado, no es posible en las condiciones actuales cumplir los fines del amparo constitucional, puesto que construida la obra no hay forma de cesar, evitar la comisión, o remediar las consecuencias del acto; siendo la comunidad, si así lo considera oportuno, la que debe buscar vías alternativas que le permitan exigir una rendición de cuentas a sus autoridades como es su obligación en democracia;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por los señores: ingeniero Luis Hernán Cárdenas, Presidente del Frente Cívico del cantón Salcedo; doctor Mario Sunta Ruiz, Presidente de la Federación de Barrios del cantón Salcedo; Mayor (SP) Jorge Enrique Miño Navas, Presidente del Centro Agrícola Cantonal de Salcedo; arquitecta Rosa Liliana Rojas, Presidenta del Colegio de Arquitectos – Delegación de Salcedo; licenciado Miguel Velasteguí, Vicepresidente del Frente Cívico de Salcedo; Miguel Zapata; Alfonso Atiaja; ingeniero Mario Jiménez; David Cando; y, licenciado Ernesto Miniguano, por ser improcedente;

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de agosto del 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta.

N° 0336-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0336-2004-RA**.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Angel Rivera Martínez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del economista Roberto Goldbaum Morales, en su calidad de Presidente y representante legal de LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., en contra de los Miembros de la Junta Bancaria y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que LA UNION, COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., es una persona jurídica dedicada a la contratación de seguros en diversos ramos, bajo el amparo de la ley y con las respectivas autorizaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con domicilio en la ciudad de Guayaquil. Que el acto ilegítimo de autoridad pública impugnado y que de modo inminente amenaza causarle grave daño, es el acto de la Junta Bancaria presidida por el Superintendente de Bancos y Seguros e integrada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y doctores Luis Cabezas Parrales y Antonio Martínez Borrero, quienes reunidos en sesión de 10 de marzo de 2004 en la ciudad de Quito, en el trámite de apelación, resolvieron ratificar la Resolución adoptada por el Intendente General, doctor Alberto Chiriboga Acosta, contenida en el oficio IG-INS-2004-0151 de 26 de febrero de 2004. Que el Intendente General de la Superintendencia de Bancos invocando los artículos 25 y 36 de la Ley General de Seguros, sanciona a LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., con la suspensión del certificado de autorización para operar en el ramo de seguros contra incendio por el período de seis meses e impone al Gerente General de la Compañía la multa de US\$ 2.103,12 por haber incluido en la póliza de seguro contra incendio No. 30-599 amparos adicionales de rotura de maquinaria, equipo electrónico, lucro cesante, robo y asalto incluyendo hurto, emitida a favor de PACIFICTEL S.A., con vigencia desde el 15 de enero de 2002 y renovada por el período de 1 año a partir del 15 de enero de 2004. Que la Superintendencia de Bancos dispuso una auditoria especial in situ con el propósito de que LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., presentara los documentos y anexos relacionados con la póliza emitida a favor de PACIFICTEL S.A. Que la Gerencia Técnica de la Intendencia Nacional de Seguros observó que la póliza de seguro contra incendio No. 30.599, con vigencia del 15 de enero del 2000 al 15 de enero del 2004, y la póliza de renovación por un año bajo el No. 30.867, con vigencia hasta el 15 de enero de 2005, a la que se ha incluido mediante anexo de condiciones particulares amparos de rotura de maquinaria, equipo electrónico, lucro cesante, robo y asalto, como aparece de la certificación conferida por el Superintendente de Bancos y Seguros en oficio No. SBS-INS-2004-0185 de 3 de marzo de 2004. Que la observación

formulada tenía como antecedentes los informes recibidos en la Superintendencia, como se describe en el primer párrafo del oficio No. IG-INS-2004-0151 de 26 de febrero de 2004. Que las obligaciones de LA UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a favor de PACIFICTEL fueron asumidas técnica y profesionalmente. Que todas las coberturas que ha asumido frente a PACIFICTEL responden a las líneas de coberturas que han sido autorizadas por el Organismo de Control. Que es errado decir, como aseguró el Intendente Nacional de Seguros en su oficio No. 0553, que al no estar aprobada una póliza de multiriesgo, LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., no está autorizada para operar en ese ramo, asumiendo en su concepto que el multiriesgo es un ramo, cuando en verdad es una modalidad para englobar varios ramos autorizados por la Superintendencia a una aseguradora en virtud de su competencia y solvencia. Que no se ha tomado en cuenta que el uso de la facultad sancionadora prevista en el segundo inciso del artículo 37 invocado por la Superintendencia de Bancos, está expresa y rigurosamente constreñida a su aplicación proporcional frente a la gravedad de la falta. Que la Superintendencia no ha caído en cuenta que la supuesta falta también la afecta, porque la póliza inicial ha pasado por la revisión de los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros cuando ha realizado las investigaciones en LA UNION, sin formular observación alguna respecto de los contratos celebrados con PACIFICTEL. Que la Superintendencia lo que debió haber hecho es prohibir la emisión de nuevas pólizas en las condiciones observadas, hasta cuando sea satisfecho el o los requisitos respectivos, como señala el artículo 26 de la Ley General de Seguros. Que en el oficio No. IG-INS-2004-0151 de 26 de febrero de 2004 del Intendente General de la Superintendencia y en la negativa de revocatoria ante la apelación interpuesta por LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., no se describe ninguna conducta que pueda ubicarse en los supuestos a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de la Ley General de Seguros. Que la actuación de la Superintendencia de Bancos violenta el artículo 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República. Que interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución dictada el 10 de marzo de 2004, al negar la revocatoria del oficio No. IG-INS-2004-0151 del Intendente General de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 15 de marzo de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a Audiencia Pública para el 1 de abril de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública la que compareció el Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos, delegado del Superintendente de Bancos y Seguros y a nombre del Gerente General del Banco Central del Ecuador y de los doctores Luis Cabezas Parrales y Antonio Martínez Borrero, miembros de la Junta Bancaria, de quienes ofrece poder o ratificación, quien manifestó que no se precisa en la demanda el acto impugnado, lo que lo hace en un escrito posterior al inicial. Que las resoluciones del Directorio son suscritas únicamente por el Secretario y el Presidente de la Junta Bancaria. Que el amparo constitucional de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia es residual y no procede cuando existe cualquier acción franquada por la ley. Que en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y hace

entrega de las copias de las resoluciones 0232-2003; 0442-2003; y, 209-2003. Que el apoderado de LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., el 17 de marzo de 2004, presentó el recurso de reposición de la Resolución No. JB-2004-650, con el objeto de que la Junta Bancaria lo conozca y resuelva la revocatoria del oficio No. IG-INS-2004-0151 de 26 de febrero de 2004, con los mismos fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la presenta acción de amparo constitucional. Que el accionante en forma simultánea está impugnando el mismo acto administrativo en la sede administrativa y a través de un amparo, lo que significa que dicho acto no se encuentra en firme, por lo que no puede existir daño grave al accionante. Que el artículo 70 de la Ley General de Seguros determina que las resoluciones que dicte la Junta Bancaria pueden ser impugnadas mediante recursos contenciosos administrativos. Que la Junta Bancaria ha actuado ciñéndose a las facultades constitucionales y legales, por lo que el acto impugnado es legítimo emanado de autoridad competente y debidamente motivado. Que la Compañía Aseguradora ha ejercido el derecho de apelar la sanción impuesta por el Intendente General de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria en uso de sus atribuciones ha ratificado la sanción, por lo que no existe la eminencia de daño alguno, menos grave y definitivo. Que el Intendente General de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria han actuado con arreglo a las disposiciones de los artículos 222 de la Constitución; 1, 2, 25, 36 y 37 de la Ley General de Seguros, al imponer la sanción a la Compañía Aseguradora y a su personero legal. Que a pesar de que LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A., cuenta con la autorización para operar individualmente en las coberturas de ruptura de maquinaria, equipo electrónico, lucro cesante, robo y asalto, incluido hurto, no estaba facultada para ofrecer una póliza multirriesgo que contenga los mencionados amparos, ya que previo a su aplicación la mencionada póliza debe contar con la autorización del Organismo de Control. Que la contratación de una póliza multirriesgo entre LA UNION COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. y PACIFICTEL S.A., sin haber obtenido la autorización del Organismo del Control, viola los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguros. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso planteado, incluyendo la revocatoria de la suspensión del acto administrativo dispuesta indebidamente en providencia de 15 de marzo de 2004.- El abogado defensor del economista Roberto Goldbaum, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de abril de 2004 la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el Superintendente de Bancos tiene la facultad discrecional para determinar la proporcionalidad de la sanción frente a la conducta del sancionado, razón por la cual no se observa omisión o infracción en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso.

Que, no se omitió solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez.

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

Que, el acto impugnado en la presente acción de amparo, es el contenido en la resolución dictada el 10 de marzo de 2004 por la Junta Bancaria, al negar la revocatoria del oficio No. IG-INS-2004-0151 del Intendente General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por el mérito del recurso de apelación de La Unión Compañía Nacional de Seguros S.A. y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto de autoridad pública, por ilegítima;

Que, La Unión Compañía Nacional de Seguros S.A., **emitió a favor de Pacifictel S.A. la póliza de seguro contra incendio No. 30599 incluyendo las coberturas de incendio; rotura de maquinaria; equipo electrónico; lucro cesante; y, robo y asalto, según consta de las resoluciones No. 79-258-S de 10 de diciembre de 1979; No. 6645-S de 24 de agosto de 1976; No. 86-019-S de 4 de febrero de 1986, No. 83-252-S de 15 de noviembre de 1983, y, No. 6425-S de 1 de septiembre de 1964, en su orden;**

Que, para así proceder, La Unión Compañía de Seguros S.A, conforme el artículo 25 del Capítulo Tercero "De las pólizas y tarifas" de la Ley General de Seguros debió contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos respecto de los "modelos de las pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas....", es decir, para que entre en vigor el modelo de póliza multirriesgo que cubra tales eventos, particular que, precisamente, conforme los autos, adolece la póliza de seguros contra incendio No. 305-99 emitida a favor de Pacifictel S.A.,

Que, adicionalmente, tampoco de autos se evidencia que La Unión Compañía de Seguros S.A., tenga autorización para operar con póliza multirriesgo, violando la prohibición expresa del artículo 36 de la Ley *ibídem*, de ofrecer al público, directamente o por terceros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos de seguros;

Que, así las cosas, tanto el pronunciamiento del Intendente General de Seguros contenido en el oficio No. IGINS-2004-0151 de 26 de febrero de 2004, cuanto el pronunciamiento, en apelación, de la Junta Bancaria, contenido en la Resolución No. JB-2004-650 de 10 de marzo de 2004, que, en lo principal, confirma la suspensión del certificado de autorización para operar en el ramo de seguro contra incendios por el período de seis meses e impone al Gerente General de la accionante, multa equivalente a 800 unidades de valor constante, son absolutamente legítimas, expedidas por autoridades competentes y adoptadas conforme al ordenamiento jurídico establecido en los artículos 37 de la Ley General de Seguros y 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y no viola derecho

constitucional subjetivo alguno, pues al contrario de los enunciados por el impugnante, ha respetado las garantías del debido proceso y observado los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 119 y 23 numeral 26 de la Constitución de la República y están debidamente motivadas con las citas y enunciados de hecho y de derecho pertinentes;

Que, las autorizaciones de modelos de pólizas y para operar en el ramo con condiciones especiales (póliza multiriesgo) que conforme a los artículos 25 y 36 de la Ley General de Seguros, debieron contar con la aprobación del organismo de control, no debe confundirse con las autorizaciones para operar **individualmente** en los seguros de incendio, mediante Resolución No. 79-256-S de 10 de diciembre de 1979; rotura de maquinaria, mediante Resolución No. 6645-S de 24 de agosto de 1976; equipo electrónico, mediante Resolución No. 86-019-S de 4 de febrero de 1986; lucro cesante, mediante resolución No. 83-252-S de 15 de noviembre de 1983; y, robo y asalto, mediante resolución No. 6425-S de 1 de septiembre de 1964, respectivamente, pues, en tal caso, debió de manera **individual** ofrecer tales coberturas en las pólizas que para esta clase mantiene aprobadas en la Superintendencia de Bancos y, ello, obviamente, no responde a cuestiones meramente formales sino a cuestiones regladas que son de orden público;

Que, el presente pronunciamiento da prioridad a las cuestiones de fondo impugnadas, pero no deja de observar la omisión de la jueza de instancia constitucional que, al momento de calificar la demanda, debió requerir la prueba sobre la imposibilidad física del ofendido o perjudicado de obrar por sí mismo, en razón de que interpone la acción de amparo constitucional, como **agente oficioso**, el Ab. Angel Rivera Martínez, ofreciendo poder o ratificación del Presidente y representante legal de la Unión Nacional Compañía de Seguros S.A., conforme el artículo 8 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por el Ab. Angel Rivera Martínez, ofreciendo poder o ratificación del Presidente y representante legal de la Unión Nacional Compañía de Seguros S.A.;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrerra Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de agosto del 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta.

No. 0347-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0347-2004-RA**.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Mónica Marisol Alvarado, en su calidad de Directora Financiera del Municipio de Paquisha, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Paquisha, en la cual manifiesta: Que el 7 de abril de 2003 fue designada en forma unánime por la Cámara Edilicia del Municipio del cantón Paquisha para ocupar el cargo de Directora Financiera. Que durante su ejercicio profesional público ha procedido en todas sus actuaciones conforme a la normativa legal vigente relacionada con su función. Que el Alcalde por desconocimiento de la Ley de Régimen Municipal, Ley de Contratación Pública y otras leyes conexas, y prevalecido de la función que ostenta, le ha solicitado favores, que en salvaguardia de los fondos municipales pertenecientes al Estado no ha consentido se vulneren los procedimientos legales y contractuales pertinentes. Que el Alcalde en forma inconsulta e ilegal solicita a la Cámara Edilicia su destitución como Directora Financiera, violentando sus derechos y garantías constitucionales, particularmente el ejercicio a la defensa y al debido proceso. Que se le ha dejado en absoluta indefensión, como se desprende del oficio circular No. 004-AL-GMP-2004 de 5 de marzo de 2004 suscrito por el Alcalde. Que la Cámara Municipal del Gobierno Local del cantón Paquisha el 4 de marzo de 2004 resuelve en su Sesión Ordinaria, en base al falso e ilegal informe, removerla del cargo de Directora Financiera. Que fue notificada sin que se haya aprobado la decisión en la siguiente sesión, como lo estipula la Ley de Régimen Municipal. Que se le ha causado daño grave e irreparable, por lo que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional solicita se garanticen sus derechos constitucionales y legales, suspendiendo y dejándose sin efecto la Resolución de la Cámara Edilicia del Municipio del cantón Paquisha, contenida en el punto Sexto de la Sesión Ordinaria de 4 de marzo de 2004; se disponga su inmediato reintegro a sus labores, se tutele sus derechos a continuar laborando en calidad de Directora Financiera con todas las garantías de ley; y, se disponga el pago de sus haberes hasta la conclusión del proceso.

El Juez de lo Civil del cantón Nangaritza, sede ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, mediante providencia de 12 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite

especial, y en providencia de 20 de abril de 2004 se convoca a las partes para ser oídas en Audiencia Pública el 22 de abril de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El demandado manifestó que ha actuado al tenor de lo que determina la norma del artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que no existe violación a las normas constitucionales y legales y que el acto de remoción realizado por la Cámara Edilicia es legítimo, como lo determina el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la resolución con la cual se le notificó a la accionante no necesita ser aprobada en la siguiente sesión, en razón a que la vigencia de los acuerdos y resoluciones del Concejo es a partir de la notificación. Que la remoción no constituye ni destitución ni sanción, de acuerdo a lo que establece la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso condenando a la actora al pago de las costas procesales.

El 28 de abril de 2004 el Juez de lo Civil del cantón Nangaritza, con su nueva sede en la ciudad de Zumbi del cantón Centinela del Cóndor, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la actora no ha puntualizado en su demanda inicial la norma o normas constitucionales presuntamente violadas y además era una funcionaria de libre remoción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 3 del expediente consta la Acción de Personal No. 002 de 7 de abril de 2003, de la cual se desprende que la accionante efectivamente ostentaba el cargo de Directora Financiera del Municipio del Cantón Paquisha;

QUINTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el Of. No. 004_AL-GMP_2004 de 5 de marzo de 2004, suscrito por el Alcalde del Gobierno Municipal de Paquisha, y dirigido a la hoy accionante, que en su parte pertinente dice: "(...) la ilustre Cámara Edilicia del Cantón Paquisha, en sesión

ordinaria realizada el día jueves 04 de marzo del 2004, resolvió en su mayoría removerla del cargo de Directora Financiera de la Municipalidad...";

SEXTO.- Que, el Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dice: "Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde con las excepciones establecidas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, será para períodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos"; y, el segundo inciso añade: "El Alcalde o el Presidente podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por este, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión";

SEPTIMO.- Que, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el literal b), señala específicamente a los directores como funcionarios de libre nombramiento y remoción;

OCTAVO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

NOVENO.- Que, en la especie, la remoción de la accionante ha sido dictada por autoridad competente, es decir, por la Cámara Edilicia del Cantón Paquisha, sin que se observe que haya violado procedimientos, máxime si se considera que se trata de una funcionaria de libre remoción por lo que no cabía iniciar para el efecto un sumario administrativo, ni ha contradicho la ley, que en el caso específico permite remover a un funcionario municipal a solicitud del Alcalde aunque no hayan transcurrido los cuatro años a partir del nombramiento, como efectivamente ha ocurrido, y sin que adolezca de falta de motivación;

DECIMO.- Que, al no existir acto ilegítimo, se hace innecesario analizar los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la señora Mónica Marisol Alvarado, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-"

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de agosto del 2004.- f.)
Secretaría de la Sala.

N° 0357-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrera Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0357-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de mayo de 2004 en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Izurieta Canova, representante legal de la Compañía LANERA MILMATEX S.A., en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que el 26 de noviembre de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expide la Decisión N° 370, mediante la cual se aprueba la estructura del arancel externo común que regirá para todos los países de la Subregión Andina en relación a las importaciones que ellos hagan de mercancías provenientes de los otros Estados. Que se establecieron cuatro niveles tarifarios (5%, 10%, 15% y 20%) que se fijarán dentro de los aranceles nacionales en todos los países que conforman el Acuerdo de Cartagena. Que el país adoptó el Arancel Externo Común establecido en la Decisión 370, en base a lo cual la Dirección Nacional de Aduanas empezó a recaudar los impuestos al comercio exterior derivados de las importaciones realizadas en el país. Que el Ecuador realizó el compromiso de no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Común y adoptar las medidas necesarias para que la Normativa Andina sea aplicada a cabalidad dentro del territorio. Que en el Registro Oficial N° 24 de 17 de marzo de 1997 se publica el Decreto N° 130 a través del cual se establece la denominada cláusula de salvaguardia transitoria, que implicó un incremento unilateral de los derechos ad valorem del Arancel de Importaciones. Que la Junta del Acuerdo de Cartagena tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo referido por comunicaciones dirigidas por los gobiernos de Colombia y Venezuela, en las que se solicitaba su pronunciamiento sobre la violación por parte del Ecuador de la Decisión 370, pronunciamiento consignado en la Resolución N° 470, que calificó de gravosa a las nuevas tarifas en tanto incida sobre la importación de productos originarios del territorio de Países Miembros, a efectos del Capítulo V sobre el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. Que el 27 de marzo de 1998, se publica el Decreto Ejecutivo N° 1207 en el Registro Oficial N° 285, mediante el cual el Ecuador nuevamente en forma unilateral reforma el AEC, imponiendo sobretasas arancelarias a todas las importaciones que se hagan al país de productos originarios de países ajenos a la subregión. Que el 13 de enero de 1999, se publica el Decreto Ejecutivo N° 458,

mediante el cual se ordena que el incremento de los derechos arancelarios dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1207 de 12 de marzo de 1998, se rebajará en un 50% a partir del 1 de enero de 1999. Que el 3 de marzo de 1999, se publica el Decreto Ejecutivo No. 609, mediante el cual se elimina a partir del 22 de febrero de 1999, los incrementos arancelarios establecidos en los decretos ejecutivos N° 1207 y 458. Que con esta disposición se impone arbitrariamente una nueva cláusula de salvaguardia para casi todos los productos del Arancel. Que el Tribunal Andino de Justicia dentro de la sentencia emitida en la acción de incumplimiento N° 07-AI-98 iniciada por la Secretaría General de la CAN en contra de la República del Ecuador, evidencia por parte del Ecuador una violación a las normas andinas, iniciado en 1997 con la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 130 y continuada en 1998 y 1999, hasta el primer semestre del 2001, con la expedición de los decretos ejecutivos N° 1207 y 609. Que el Ecuador al modificar unilateralmente su Arancel de importaciones, ha violentado los tratados y convenios internacionales mantenidos con la Comunidad Andina en lo referente al AEC y esta inobservancia a las normas internacionales ha violado los derechos de su representada, como son los contenidos en los artículos 18 y 23, números 15 y 16 de la Constitución. Que la empresa de su representación se dedica a la promoción y venta de productos textiles, para lo cual requiere de materia prima que debe ser adquirida en el exterior. Que de conformidad con la normativa andina vigente se han pagado los aranceles de importación establecidos por el órgano competente de la Subregión Andina en los términos establecidos en la Decisión N° 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que la CAE a partir de la publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos N° 130, 1207 y 609, exige en los trámites de nacionalización de mercancías el pago adicional por concepto del nuevo porcentaje impuesto por la vigencia de las sobretasas arancelarias y de la cláusula de salvaguardia. Que los pagos realizados por concepto de la cláusula de salvaguardia y sobretasas arancelarias han sido exigidos por la CAE sin que exista base legal, lo que ha vulnerado los derechos constitucionales de su representada, por lo que se presentó ante el Gerente del I Distrito de Aduanas, con sede en Guayaquil, la petición para que se reparen las ilegalidades cometidas en contra de la empresa y se restituya los valores pagados por concepto de sobretasas arancelarias y las cláusulas de salvaguardia establecidas, lo que fue negado mediante Resolución N° 01626 de 26 de noviembre de 2003. Que el Procurador General del Estado mediante oficio N° 27508, emitió su criterio referente a las sobretasas arancelarias y el derecho de los contribuyentes, en el que se pronuncia sobre su improcedencia legal. Que existe jurisprudencia en casos similares, la cual detalla en la demanda, por lo que solicita se ordene la cesación de los efectos dañosos que le ocasiona la Resolución N° 1626 de 26 de noviembre de 2003, emitida por el Gerente del I Distrito de Aduanas y se disponga a la autoridad demandada se respeten y resarzan sus derechos constitucionales vulnerados mediante el reintegro a su representada de todos los valores cancelados por concepto de la ilegítima aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos contados a partir de la fecha misma de la ilegítima exacción.

El Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 19 de diciembre de 2003, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 14 de enero de 2004, a las 10h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Gerente del Primer Distrito de Aduanas manifestó que los decretos ejecutivos expedidos por la autoridad competente que impusieron el tributo denominado salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de terceros países, se constituyeron en actos administrativos de carácter normativo que produjeron efectos jurídicos de carácter general y que no vulneraron las garantías del debido proceso, el principio de reserva de ley en materia tributaria aduanera, ni los principios básicos y elementales que regulan el sistema tributario ecuatoriano. Que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia dictada dentro del Proceso N° 07-AI-98 es un instrumento jurídico declarativo de derechos y no constitutivo de derechos. Que el Estado Ecuatoriano dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, con la expedición de los decretos ejecutivos N° 551 y 552, publicados en el Registro Oficial N° 116 de 10 de julio de 2000, 665 publicado en el Registro Oficial N° 141 de 15 de agosto de 2000, 1040 publicado en el Registro Oficial N° 225 de 15 de diciembre de 2000 y 1065-A publicado en el Registro Oficial N° 236 de 3 de enero de 2001. Que lo que se pretendió con este instrumento jurídico, fue que prevalezcan las relaciones de reciprocidad internacional, comercial, mercantil, financiera y de intercambio de bienes y servicios, en virtud del Tratado de Creación de la Comunidad Andina de Naciones. Que no se ha ordenado pago, devolución o reintegro de ingentes cantidades de dinero con sus respectivos intereses, en detrimento, daño o perjuicio de los más altos intereses del Estado y de sus habitantes. Que el recurrente, en la demanda de amparo constitucional propuesta, reconoce tácitamente que la Resolución N° 1626 de 26 de noviembre de 2003, dictada por el Gerente del Primer Distrito de la CAE, dentro del reclamo administrativo de Pago Indebido N° 536-2003, proviene de una autoridad manifiestamente competente y que las normas de procedimiento, así como de las formalidades que la ley prescribe para la tramitación del mismo, han sido observadas. Que la norma jurídica expresamente dispone que el Gerente Distrital es competente para hacer conocer y resolver la acción de pago indebido de conformidad con lo prescrito en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con la letra c) del artículo 114. Que la acción de amparo propuesta no reúne los elementos del artículo 95 de la Constitución. Que no existe inminencia de daño grave, en razón a que la actora pagó la salvaguardia en el año 2000. Que la CAE ha cumplido con la ley al aplicar la normativa jurídica establecida por el Estado Ecuatoriano, esto es, el Decreto Ejecutivo N° 609 publicado en el Registro Oficial N° 140 de 3 de marzo de 1999. Que los artículos 196 de la Constitución, 218 y 234 del Código Tributario, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que toda vulneración del principio de legalidad por parte de la autoridad pública reviste un carácter contencioso que tiene ser reclamado en los respectivos tribunales. Que en el presente caso los derechos supuestamente violentados pueden ser reparados ante la justicia ordinaria, para lo cual se estará a las leyes y reglamentos de la materia, por lo que el recurrente debe acudir a la Función Judicial y no al amparo, por lo que el recurso planteado resulta improcedente. El Gerente General de la CAE señaló que las resoluciones del Gerente General y de los Gerentes Distritales de la CAE, se expiden en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 111, II, Operativas, letra a) y 114, letra c) de la Ley Orgánica de

Aduanas, por lo que son legítimas por ser emanadas de autoridad competente y están fundamentadas en la Constitución, la ley, los reglamentos y manuales de operación expedidos por la CAE. Que de la revisión de los documentos únicos de importación, DUI, que obran del expediente de reclamo de pago indebido, consta que los DUI con registro de la empresa importadora accionante fueron presentados a consumo y aceptados por la Aduana, en diversos períodos de los años 1999 y 2000, es decir dentro de las fechas en que se encontraba en plena vigencia el Decreto Ejecutivo N° 609, publicado en el Registro Oficial N° 140 de 3 de marzo de 1999, que estableció la tarifa por cláusula de salvaguardia. Que es a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial que se pone en práctica el cobro de la mencionada tasa, consecuentemente los pagos que se han efectuado de la tasa de salvaguardia son correctos. Que el Gobierno del Ecuador ha acogido la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 7-AI-98 de 21 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 490 de 5 de enero de 2001, la que es una resolución declarativa que no condena a la CAE y dado su origen, naturaleza, objeto y destinatario, no puede por sí sola ser tomada como fundamento, ni suponer que otorga derecho a los nacionales de los países de la Comunidad Andina para el ejercicio de acciones como las que motiva el presente proceso. Que la empresa accionante de considerar lesionados sus derechos, debió demandar el pago indebido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, que es el competente en razón de la materia. Por lo expuesto solicitó se rechace y declare sin lugar por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto. El Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado expresó que la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Que existe prescripción de la acción, conforme lo establece el artículo 324 inciso segundo del Código Tributario, al haber transcurrido más de tres años del hecho demandado. Que los decretos ejecutivos que eliminaron las salvaguardias no tienen efecto retroactivo. Que la resolución declarativa del Tribunal Andino de Justicia no es sentencia de ejecución. Que la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, de mayo de 2002, no tiene efecto retroactivo. Por lo expuesto solicita se rechace por improcedente la presente acción.

El 1 de marzo de 2004 el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo planteada, en consideración a que las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción que prevé el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario o las facultades que nacen de los tribunales distritales de lo Fiscal que emergen de los artículos 326 y 234 numeral 7 del mismo código, consecuentemente, no es posible obtener a través de la jurisdicción constitucional que se dispongan pagos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, mediante esta acción constitucional, el peticionario solicita que se ordene la cesación de los efectos dañosos que le ocasiona la Resolución N° 1626 de 26 de noviembre de 2003, emitida por el Gerente del I Distrito de Aduanas mediante la que se declara sin lugar el reclamo administrativo N° 536-2003, y se disponga a la autoridad accionada se respeten y resarzan sus derechos constitucionales vulnerados mediante el reintegro a su representada de todos los valores cancelados por concepto de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos contados a partir de la fecha misma de la ilegítima exacción;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, la impugnación formulada en la especie, al basarse en el supuesto de la imposición ilegal de un tributo por considerar que la aplicación de la salvaguardia contravino expresas normas comunitarias, plantea, a la vez, un tema de legalidad, al tratarse de la determinación del valor jurídico de los decretos ejecutivos respecto al ordenamiento comunitario, que no puede ser dilucidado en una acción de amparo, ya que la misma, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, se orienta a proteger derechos lesionados;

OCTAVO.- Que, la pretensión del accionante es, en suma, que se le restituya lo que él considera pago indebido y cabe discernir entre aquello que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo que se refiere a las normas de rango inferior que instrumentan aquellas normas de rango superior. Al efecto, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria; y que se encuentran reconocidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. Por su parte, el Código

Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos que prevé;

NOVENO.- Que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga "por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". El pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, sin perjuicio de su relación con institutos de derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el pago por error de lo indebido. Ahora bien, por la naturaleza de esta garantía constitucional, se hace presente que los instrumentos para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado no corresponden a una acción de índole estrictamente cautelar como es el amparo;

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos, razón por la cual, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, como ya se ha anotado, siendo el amparo un medio de protección eficaz para garantizar los derechos constitucionales de la persona y teniendo una naturaleza cautelar, no le compete suplir los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la repetición de lo pagado indebidamente, lo cual constituye la pretensión procesal del accionante al formular la presente acción de amparo. Además, el pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, tal como se prevé en el Libro III, Título II, Capítulo VIII, del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, ibídem. En la especie, habiéndose ya acudido al reclamo administrativo, como señala el mismo accionante, se debió continuar con la vía contencioso tributaria para solucionar la controversia habida entre el accionante y la autoridad aduanera; y,

DECIMO SEGUNDO.- Que, por último y como se ha señalado en esta resolución, constituye objetivo fundamental de la acción de amparo la protección de los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y, en ese sentido, no se ha probado en el proceso que haya existido violación a los derechos que el actor ha mencionado como son los de petición y la libertad de empresa.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Izurieta Canova,

representante legal de la Compañía LANERA MILMATEX S.A., y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

Vocal ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet.

N° 0364-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° **0364-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 19 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Dolores Espinoza Mayorga en contra de los señores Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director del Hospital del IESS, en la cual manifiesta: Que es afiliada voluntaria al IESS desde hace trece años, tiempo en el cual ha cumplido con todas sus obligaciones señaladas en la ley. Que el 6 de abril de 2001 ingresó al Hospital Regional del IESS, permaneciendo hospitalizada por 17 días, siendo dada de alta el 23 de abril de 2001. Que el 27 de abril de 2001 ingresó nuevamente a la unidad de salud, para que se la practique el parto por cesárea. Que los dos ingresos fueron realizados por consulta externa. Que el 7 de febrero de 2002, fue notificada con la orden de pago por obligaciones patronales por la suma de 2.084,08 dólares que incluyen el 100% de recargo por responsabilidad patronal, concediéndole el término de 15 días calendario para pagar dicho valor, caso contrario se emitirá el título de crédito en su contra y se iniciará el juicio coactivo. Que en dicha notificación se le confiere la facultad

para realizar observaciones ante la Dirección del Hospital del IESS en Riobamba. Que mediante oficio de 22 de febrero de 2002, solicitó se realice un nuevo planillaje, en razón a que gran parte de los gastos que ocasionó su atención corrieron de su parte. Que en esa misma fecha presentó el escrito en el que solicitaba que no se le realice el recargo del 100%, fundamentándose en el oficio No. 4100101-0014 remitido a todos los directores de unidades médicas a nivel nacional. Que con escrito de 25 de abril de 2002, insistió en que se le atienda sus peticiones, fundamentándose en el oficio referido; en el artículo innumerado numeral 2 parágrafo 2 del Estatuto Codificado del IESS, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 30 de octubre de 2000; artículo innumerado de la sección segunda del capítulo IV del estatuto invocado; y, artículo 361 numeral 7 de la LOAFYC. Que con oficio de 11 de octubre de 2002, solicitó copias certificadas de su expediente administrativo al Director del Hospital del IESS en Riobamba, sin que se haya atendido su petición y que en forma verbal se le informó que todos los papeles se habían enviado a la Comisión de Prestaciones, para dar solución a su problema. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social realizó sus peticiones al Presidente de la Comisión de Prestaciones, sin que tampoco hayan sido atendidas. Que se le ha iniciado el juicio coactivo con la orden de cobro No. 048, siendo notificada el 15 de octubre de 2003, violentado disposiciones legales, en razón a que no se le ha permitido agotar la vía administrativa. Que el 20 de octubre puso en conocimiento del Juez de Coactiva del IESS que existe el proceso de impugnación administrativa sin resolver y que por lo tanto es improcedente el juicio coactivo. Que el 21 de octubre de 2003 solicitó al Presidente de la Comisión de Prestaciones se le confiera las copias certificadas del expediente y se siente la razón de que el caso está sin resolver, lo que le fue negado. Que el 24 de octubre de 2003, solicitó la documentación al Director del IESS, sin que se le atienda su pedido. Que se ha violentado el artículo 23 numeral 15 de la Constitución Política del Estado, artículo que tiene concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone la acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el trámite coactivo iniciado en su contra; y, se suspenda en forma definitiva el recargo del 100% al planillaje por los servicios médicos prestados en el Hospital del IESS de Riobamba.

El Juez Quinto de lo Civil de Riobamba mediante providencia de 17 de noviembre de 2003 admite la demanda a trámite y señala para el 20 de noviembre de 2003, a las 10h00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

Con providencia de 19 de noviembre de 2003, el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba difiere la audiencia pública para el 24 de noviembre de 2003, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 de la Ley del Control Constitucional y 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de

2001. Que los actos que se impugnan en el presente amparo constitucional están enmarcados en los preceptos y en las atribuciones de las autoridades que las emitieron, por lo que no pueden ser tachados de ilegítimos. Que tampoco existe daño inminente, en razón a que han transcurrido varios meses en los que se está tramitando por la vía administrativa y no son irreparables, pues la accionante tiene el derecho de apelar la resolución emitida el 29 de octubre de 2003, ante las autoridades superiores del IESS e incluso ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Que el silencio administrativo no se lo puede invocar discrecionalmente y sin la declaratoria judicial. Que el juicio coactivo iniciado es un proceso de jurisdicción exclusiva del Juez de Coactivas del IESS y la autoridad judicial no tiene injerencia en el mismo y menos por medio del amparo constitucional, como lo señala el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicitó se rechace el amparo constitucional interpuesto.- El Procurador Regional del IESS, expresó que existe una aceptación tácita de la accionante al Acuerdo No. 300-50-011 expedido por la Comisión de Prestaciones de la Regional 5 el 27 de octubre de 2003, en razón a que presentó la apelación el 10 de noviembre de 2003. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo solicitado.

El 3 de diciembre de 2003, el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba resolvió no a lugar la acción de amparo constitucional presentada, en consideración a que no se ha privado de la defensa a la accionante y la resolución emitida está debidamente motivada, por lo que tampoco se ha violentado lo prescrito en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, la afiliada María Dolores Espinoza Mayorga ha presentado varias comunicaciones impugnando la notificación del auto de pago de planillas de atención médica efectuada en su contra y solicitando se le haga un nuevo planillaje, exonerándole del pago del recargo del 100%, aduciendo a su favor la recomendación 16 del examen especial de auditoría a los procesos de aplicación de la Resolución C.I. 010. Dicha recomendación señala que deberá oficiarse a todos los gerentes, directores de hospitales y dispensarios a fin de que se les alerte que a los afiliados voluntarios, de continuación voluntaria y regímenes especiales, sin relación de dependencia, que se

encuentren inmersos al momento de reclamar los servicios de los artículos 3 y 4 de la Resolución 010 C.I., se les facture sin el recargo del 100%, de conformidad con la segunda disposición transitoria de la citada resolución.

QUINTO.- Que, el Art. 4 de la Resolución 010 C.I., reconoce la llamada "Responsabilidad Patronal" a los afiliados voluntarios, de continuación voluntaria y de regímenes especiales sin relación de dependencia en el seguro de maternidad, penando el retraso de las aportaciones en la forma que indican los literales a) y b). En la disposición general segunda, se dice que las prestaciones por enfermedad y maternidad se concederán a los afiliados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en el estatuto y los reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar, extendiendo esta condición a los afiliados voluntarios en su segundo inciso. En cuanto a la cifra del recargo, el Art. 6 de la resolución indica que la cuantía de la sanción por responsabilidad patronal será igual al monto del subsidio, con un recargo del 100%. Las normas descritas en líneas anteriores, continúan vigentes a la fecha y su derogatoria compete a los organismos directrices del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante una nueva resolución que realice los cambios o reformas que requieran. Si los usuarios estiman que los preceptos contenidos en la Resolución 010 C.I. lesionan sus derechos, queda a disposición de aquellos las acciones de inconstitucionalidad de las normas contenidas en ella, que por su carácter de generalidad no son susceptibles de readecuarlas por la vía del amparo constitucional. Considérase, por tanto, legítimo lo actuado por el organismo de la Seguridad Social, salvando la evidente lentitud con que ha actuado éste, pero que tiene ya un pronunciamiento en firme, como lo es el Acuerdo N° 03 1146, de la Comisión Nacional de Apelaciones y que se lo puede verificar a fojas 193 del proceso.

SEXTO.- Que, en lo que corresponde al argumento de que ha operado el "silencio administrativo positivo" a favor de la accionante, es necesario considerar que el reformado Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado exige el pronunciamiento judicial para demostrar que el reclamo o solicitud ha sido resuelto favorablemente, lo que permite al titular el libre ejercicio de sus derechos. Al no haberse dado esta circunstancia, la declaración positiva por silencio administrativo no encuentra cabida.- Por las consideraciones anotadas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por María Dolores Espinoza Mayorga.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.
- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

N° 0370-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0370-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Elsa Cecilia Carrasco Quintana en contra del Procurador General del Estado, el Ministro de Educación y Cultura y de la Directora de Educación Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar, en la cual manifiesta: Que desde el 7 de septiembre de 1999 se encuentra desempeñando su función de profesora en la Escuela León de Febres Cordero de la comunidad de Chuiguipe Alto, parroquia de Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. Que, a pesar del acoso sexual por parte del padre de familia José Miguez, ha logrado cumplir a cabalidad sus funciones. Que mediante el Acuerdo No. 18 de 16 de marzo de 2004, la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar dispone la suspensión en el ejercicio de sus funciones por 90 días sin derecho a remuneración alguna. Que el 28 de enero de 2004, una alumna del colegio le entregó el documento en el que se comunicaba la instauración de un sumario administrativo en su contra, por haber incumplido en la falta tipificada en el artículo 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que en el trámite del sumario administrativo se han cometido varias irregularidades, lo que la ha dejado en un estado de indefensión. Que el 4 de febrero de 2004 luego de que la Secretaria sienta la razón de que ha concluido el término para presentar pruebas o alegatos, la Subcomisión ordena pasar los autos para emitir el informe, sin esperar que la providencia se ejecutorie. Que el informe fue entregado a la Comisión Provincial de Defensa Profesional fuera del término respectivo y sin que la misma esté conformada en debida forma. Que en dicho informe no se determina en forma clara y concreta los días en que supuestamente ha abandonado el trabajo por más de tres días. Que, al no haberse especificado los días que no ha laborado, se le ha impedido el poder justificar las supuestas faltas. Que si no se le ha sancionado dentro de los 60 días por abandono del lugar de trabajo la acción está prescrita e igual error se comete en el acuerdo por el cual se le suspende con los 90 días sin derecho a remuneración. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 1, 5, 10, 12, 13, 14 y 15; 35 numeral 3; y 37 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que fundamentada en

los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la inmediata suspensión del acto administrativo constante en el Acuerdo No. 18 de 16 de febrero de 2003 y su reintegro a las funciones con el derecho a percibir la remuneración pertinente.

La Jueza Primera de lo Civil de Bolívar mediante providencia de 15 de abril de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca para el 20 de abril de 2004, a las 14h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La Directora Provincial de Educación Hispana de Bolívar, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que los sumarios administrativos dentro de la Dirección de Educación se ventilan conforme establece la Ley de Educación, su reglamento y la Ley de Carrera Docente y Escalafón. Que el sumario administrativo motivo del presente amparo debió haber sido apelado ante la Comisión Provincial de Defensa de la Dirección de Educación, como lo establece el artículo 134.1 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón. Que la sanción impuesta a la recurrente se la ha realizado en base al informe emitido por la subcomisión conformada por los supervisores Gilbert Moncayo y Rodrigo Meneses, quienes recomiendan que se la debe sancionar conforme lo establece el artículo 32 numeral 5 de la Ley de Educación por incumplimiento e irresponsabilidad en sus funciones, como lo demuestra la documentación que anexan. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto.

El 27 de abril de 2004 la Jueza Primera de lo Civil de Bolívar resolvió inadmitir el amparo constitucional planteado, en consideración a que el sumario motivo del amparo debió haber sido apelado ante la Comisión Provincial de Defensa de la Dirección de Educación, como lo establece el artículo 134.1 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 numeral 3, y artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, del artículo 95 del texto constitucional, y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

Que, la acción de amparo constitucional es una garantía cuya naturaleza es proteger de manera oportuna, ágil y eficaz los derechos humanos de las personas, por lo que no cabe el argumento del Juez de instancia de que existen otras vías que se deben agotar antes de proceder a interponer esta acción, puesto que tal situación le daría al amparo una naturaleza residual que si bien tiene en algunos países por su característica propia de poder interponerla frente a resoluciones judiciales, no ocurre así en el Ecuador, que ha previsto la protección inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, más allá de la existencia de otras vías procedimentales que bajo ningún concepto son reemplazadas por el amparo.

Que, a folio 2 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el Acuerdo No. 18 de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Bolívar cuya parte resolutive dice: *"ARTICULO UNICO: SUSPENDER en el ejercicio de las funciones de Profesora de la Escuela "León Febres Cordero" de Chiguipé Alto, parroquia Facundo Vela, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar por 90 DIAS SIN REMUNERACION A LA SEÑORA CARRASCO QUINTANA ELSA CECILIA, de acuerdo al Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio"* (sic);

Que, el antecedente inmediato para adoptar esta resolución consta en el informe final de la Subcomisión Especial (folio 14) entregado a los miembros de la Comisión de Defensa Profesional, que en las conclusiones dice: *"Dando cumplimiento al Art. Agregado posterior al Art. 119 reformado del reglamento general de la ley de carrera docente y escalafón del magisterio nacional, se ha comprobado que la docente Profesora Elsa Cecilia Carrasco Quintana, del Plantel León de Febres Cordero, del recinto Chiguipé Alto. Abandono su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos, conforme lo señala el Art. 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, esta falta sujeta a sanción"* (sic); y, en las conclusiones añade: *"Esta Subcomisión Especial recomienda que por el bien de la comunidad y sobre todo de los niños que se educan en este plantel, las autoridades competentes solucionen este particular lo más pronto posible, relacionado con el causal tipificado en el Art. 32 numeral cinco de la Ley antes mencionada a la señora Elsa Cecilia Carrasco Quintana, que ocupa el cargo de Profesora Directora en la Escuela León Febres Cordero, ubicado en la comunidad de Chiguipé Alto, parroquia facundo vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar"* (sic);

Que, el artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"El docente será sancionado por las siguientes causas: 5. Abandono injustificado del cargo"*;

Que, el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 3. Suspensión"*; y, el primer inciso que sigue a los numeral del mismo artículo dice: *"Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente"* (Las negrillas son nuestras);

Que, el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"El profesional de la educación será sancionado por las causas establecidas en el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; para la aplicación de las sanciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 33 de la citada ley, deberá instaurarse el sumario administrativo correspondiente, conforme lo establece este Reglamento"*;

Que, el artículo 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"Según el grado de las faltas cometidas por el profesional de la educación, se aplicarán las siguientes sanciones: 3. Suspensión.- No será mayor de 90 días y se aplicará en los siguientes casos: b) Por abandono injustificado de la función o por haberse excedido en el uso de licencia o comisión de servicios hasta por tres días, sin justificación alguna"*;

Que, de folios 3 a 14 del expediente consta el sumario administrativo seguido en contra de la hoy accionante, que se conforma por el acta inicial, nombramiento y posesión del Secretario ad-hoc; citación a la sumariada; declaraciones de testigos y de la propia sumariada; apertura del término de prueba; y, que concluye con el informe final ya mencionado; es decir, las normas citadas han sido cumplidas a cabalidad por la parte demandada, constando prueba de ello en la documentación agregada al expediente. Cabe mencionar que de la revisión del proceso se encuentran una serie de documentos de los que se puede ver claramente que la accionante ha mantenido una conducta reiterada de inasistencias de su lugar de trabajo, lo cual ha ocasionado inconvenientes en la educación de los niños de la comunidad;

Que, de lo anteriormente analizado, se colige que el acto que se impugna en el presente amparo es legítimo, pues ha sido dictado conforme a las normas legales que lo rigen. Por otra parte, no se observa violación alguna al debido proceso, en particular al número 1 del artículo 24 de la Constitución, pues la infracción administrativa que se le imputó al accionante en el trámite realizado en su contra para resolver su destitución, se encuentra establecida en la propia ley, así como se encuentra establecida la correspondiente sanción en el mismo cuerpo legal. Respecto a la violación alegada sobre habérsela puesto en estado de indefensión, no se advierte que el acto impugnado impida de alguna manera a la accionante para que acuda a los órganos competentes y obtenga tutela efectiva de sus derechos.

Sin que exista ilegitimidad en el acto impugnado, así como tampoco violación de los derechos constitucionales alegados en el presente caso, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la señora Elsa Cecilia Carrasco Quintana, por ser improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-".
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de agosto del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

N° 0379-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0379-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Edwin Amado Ojeda Zarango en contra del Director Provincial de Educación de Loja, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 074-CDPL de 5 de abril de 2004 el Director Provincial de Educación de Loja, en forma ilegal, procede a encargar las funciones de Rector del Colegio "Fernando Suárez Palacio" del barrio Carigan de la ciudad de Loja al Supervisor Provincial de Educación. Que se lo ha suspendido del cargo de Rector que ha venido ejerciendo desde agosto de 1993. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 17 y 26; 24 numeral 12; y, 35 de la Constitución Política del Estado. Que se le ha causado daño grave e irreparable al suspenderlo de sus funciones de Rector titular del colegio. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el oficio No. 074-CDPL de 5 de abril de 2004, mediante el cual se dispone la suspensión de sus funciones como Rector del Colegio "Fernando Suárez Palacio".

El Juez Primero de lo Civil de Loja mediante providencia de 26 de abril de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 28 de abril de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Director Provincial de Educación, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que por mandato legal del artículo literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se

debió contar con el Procurador General del Estado, en razón a que las Direcciones Provinciales del País no tienen personería jurídica para comparecer a juicio y que se ha violentado el artículo 34 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Que la acción planteada es improcedente, puesto que el acto administrativo que se impugna ha sido tomado para solucionar los problemas estudiantiles y de docentes que determinaron la paralización de actividades del plantel y en base a lo previsto en el artículo 34 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que mediante oficio 070 de 2 de abril de 2004 solicitó al Ministro de Educación y Cultura se proceda a suspender administrativamente al recurrente, mientras se seguía el sumario administrativo en su contra. Que procedió a encargar el Rectorado provisionalmente al Supervisor Provincial de Loja, con oficio No. 074 de 5 de abril de 2004, con base en lo previsto en el artículo 86 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, hasta que se emita desde Quito el acuerdo respectivo. Que el plantel educativo Fernando Suárez Palacios está laborando normalmente y que al recurrente no se le ha ocasionado daño alguno, en razón a que sigue siendo el Rector titular y ha venido cobrando normalmente su sueldo. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción planteada y en base a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional se la califique de maliciosa y se le imponga al actor la multa de cien salarios mínimos vitales.- El abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 30 de abril de 2004 el Juez Primero de lo Civil de Loja resolvió aceptar el amparo constitucional planteado, en consideración a que solamente el Ministro de Educación y Cultura mediante acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La parte accionada alegó que en este caso no se citó al Procurador General del Estado, lo que acarrearía la nulidad del proceso. Al efecto, esta Sala hace presente que la Constitución instituye el amparo como una acción autónoma y especial, que protege derechos constitucionales propios de las personas, contra los actos ilegítimos del poder público, y dada esa condición no depende de otros procedimientos subsidiarios o complementarios. Su inicio y final gozan de absoluta independencia y autonomía, con efectos que derivan en cosa juzgada "inter partes". El amparo no implica una demanda contra el Estado, sino una garantía mediante la cual se impugnan los actos de los órganos del poder público, razón por la cual no se hace necesaria la intervención del Procurador General del Estado, tal como lo señaló esta Sala en las resoluciones N° 0708-2003-RA y 0748-2003-RA. Por lo expuesto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se

establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- A folio 1 del expediente consta el acto administrativo que se impugna mediante la presente acción, contenido en el oficio No. 074-CDPL de 5 de abril de 2004, dirigido al Supervisor Provincial de Educación y suscrito por el Director Provincial de Educación de Loja, que consiste en encargarle provisionalmente el Rectorado del Colegio "Fernando Suárez Palacios".

En el mismo oficio le indica que en base a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional ha solicitado al Ministro de Educación y Cultura la suspensión administrativa del hoy accionante, en calidad de Rector del establecimiento educativo mencionado, por sesenta días, mientras se sustancia el sumario administrativo ordenado por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja;

QUINTO.- El Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"El Ministro de Educación y Cultura mediante Acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales, a los supervisores y profesores cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten. Esta suspensión temporal que no será considerada como sanción, sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos, no podrá exceder de sesenta días. Transcurrido este plazo, y de no haberse resuelto por parte de la respectiva Comisión de Defensa Profesional la causa que la motivo, dará lugar al inmediato reintegro a sus funciones de las autoridades, supervisores y profesores suspendidos"* (Las negrillas son nuestras);

SEXTO.- De la revisión del expediente se tiene que si bien el demandado solicitó al Ministro de Educación la suspensión administrativa del accionante, ésta no se dio puesto que nunca el Ministro dictó el correspondiente acuerdo como ordena la ley.

SEPTIMO.- Encargar el puesto de Rector a un funcionario para reemplazar a alguien que no está suspendido equivale a suspenderlo tácitamente. En la especie, el Director Provincial de Educación no tiene competencia para suspender del cargo de Rector al hoy accionante, sin embargo, así ha procedido, no solamente en una ocasión mediante el acto que se impugna, sino también en el oficio No. 100-CDPL (folio 36) dictado con verdadero ánimo de desconocer el contenido de la resolución del Juez de instancia;

OCTAVO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por quien no tiene competencia para hacerlo, o no ha seguido el procedimiento establecido en la normativa que le rige, o contraviene el contenido de la ley o la Constitución, o no es encuentra debidamente motivado o fundamentado;

NOVENO.- En la especie, el acto impugnado es ilegítimo por haber sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; viola el derecho al trabajo contenido en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado; y, de manera inminente le ocasiona un daño grave, al no permitírsele ejercer las funciones que legítimamente le corresponde;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Edwin Amado Ojeda Zarango, por ser procedente;
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-".
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

N° 0402-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0402-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Juana Rosa Mariño Ordóñez en contra del Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (E), en la cual manifiesta: Que es legítima propietaria del lote de terreno identificado con el No. CINCO A, ubicado en el sector Churute, parroquia Taura, cantón Naranjal, provincia del Guayas, por representación de su padre fallecido, conforme lo establece el artículo 1046 del Código Civil.

Que la Dirección Distrital Occidental del INDA, el 20 de marzo de 2003, dentro del trámite de invasión No. 254-2002 propuesto por Digna Rocío Molina Jara, dicta la providencia en la que dispone: "...por haberse establecido que los señores José Enrique Mariño Villagrán, hoy sus herederos, y Andrés Pacheco Torres son legítimos propietarios de los lotes de terreno signados con los números 5A, 5B y 5C que suman 15 hectáreas y del lote 8B de 10 hectáreas. Esta Dirección Distrital Occidental del INDA, dispone que se respeten la integridad de los lotes indicados a favor de sus propietarios ya anotados anteriormente, en consecuencia se revoca y se deja sin efecto el contenido de la providencia firmada por el Dr. Marco Checa Cobos, Director Distrital a la fecha, en tal virtud se dispone enviar oficio al señor Intendente General de Policía del Guayas y Comisario Nacional de Policía del cantón Naranjal, adjuntándole copia certificada de esta providencia para que se de fiel cumplimiento a la misma.". Que con oficio No. 0346 de 25 de marzo de 2003, el Director Distrital del INDA le hace conocer al Intendente General de Policía del Guayas lo dispuesto en providencia anterior, esto es que se garantice la posesión del predio a favor de sus propietarios. Que el 28 de enero de 2004, la señora Digna Rocío Molina Jara en compañía de varias personas, procedieron a destruir con un tractor los muros existentes en el predio de su propiedad y a invadirlo, lo cual denunció al Director Distrital del INDA, quien dispuso mediante providencia de 13 de febrero de 2004, "...que la Secretaria del Distrital (E) Ab. María Villalta, previa revisión del proceso siente razón si se encuentra revocada la providencia de fecha 20 de marzo de 2003, a las 10h20 a fin de dar contestación al referido oficio...". Que el 16 de febrero de 2004, la Secretaria encargada sienta la razón de que previa revisión del expediente de invasión No. 254-02 se ha constatado que no se ha revocado hasta la presente fecha la providencia de 20 de marzo de 2003, a las 10H20. Que en base a esta razón el Director Distrital Occidental (E) ordena se remita el oficio No. 222 de 16 de febrero de 2004 al Intendente General de Policía del Guayas, haciéndole conocer de que no consta que se haya revocado lo dispuesto en la providencia de 20 de marzo de 2003, esto es que "se respeten la integridad de los lotes indicados a favor de sus propietarios". Que la señora Digna Rocío Molina Jara el 16 de febrero de 2004, presenta un escrito en el que solicita se realice la inspección administrativa, la que fue aceptada por el Director Distrital Occidental del INDA a los cinco minutos de presentado el pedido, autoridad que emitió la providencia en la que deja sin efecto provisionalmente el oficio No. 000222 de 16 de febrero de 2004 hasta que se realice la nueva diligencia de inspección al lote de terreno. Que con esta disposición se deja sin efecto las garantías de posesión que se le otorgaron mediante providencia de 20 de marzo de 2003. Que se está violentando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, en consideración a que la providencia de 13 de febrero de 2004 se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley. Que el Director Distrital Occidental del INDA el 16 de febrero de 2004, procedió a entregar a los interesados el oficio 227 dirigido a la Intendencia General de Policía del Guayas, en el que se pone en conocimiento la suspensión de los efectos del oficio No. 000222. Que sin proveer su petición de revocatoria y violentando el procedimiento de la ley, el Director Distrital del INDA, el 18 de febrero de 2004, dicta la providencia en la que corrige la de 16 de febrero de 2004, en el sentido de que se deja sin efecto provisionalmente el oficio No. 000222 de 16 de febrero de 2004 que hace relación a la providencia de fecha 13 de febrero de 2004 y

no 14 de febrero como equivocadamente se hace constar, lo cual la ha dejado en estado de indefensión. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Control Constitucional interpone amparo constitucional y solicita que por ser inconstitucional se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo que consta en las providencias dictadas por el Director Distrital Occidental (E) del INDA, dentro del trámite de invasión No. 254-2002 propuesto por Digna Rocío Molina Jara, providencias de 16 de febrero de 2004 y 18 de febrero de 2004; y, que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 1 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para el 3 de marzo de 2004, a las 15h00, para que las partes concurren a audiencia pública.

Mediante providencia de 16 de marzo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, en atención al escrito presentado por la accionante, señala para el 6 de abril de 2004, a las 10h00, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juez en vista de la no comparencia de la parte demandada da por acusada la rebeldía.

El 17 de mayo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil declara sin lugar el recurso de amparo constitucional solicitado, en consideración a que "No es obligación del suscrito Juez analizar en este procedimiento excepcional de amparo constitucional, documentos de posesión o propiedad, lo cual debe ser materia de las acciones legales a que se consideren asistidos los beneficiarios ante los respectivos órganos de la Función Judicial".

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente

amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.” En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, de manera puntual la accionante señala que ha sido objeto de una invasión por parte de la señora Digna Rocío Molina Jara, que han procedido a destruir con un tractor los muros existentes en el predio de su propiedad, situación que fue denunciada al Director Distrital del INDA, quien mediante oficio No. 222 de 16 de febrero de 2004, remitido al Intendente General de Policía del Guayas, le hace conocer que al no haberse revocado lo dispuesto en la providencia de 20 de marzo de 2003, dentro del juicio de invasión No. 254-2002, propuesto por la señora Digna Rocío Molina Jara, que señalaba: “Por haberse establecido que los señores José Enrique Mariño Villagrán, hoy sus herederos, y Andrés Pacheco Torres son legítimos propietarios de los lotes de terreno signados con los números 5A, 5B y 5C que suman 15 hectáreas y del lote 8B de 10 hectáreas, esta Dirección Distrital Occidental del INDA, dispone que se respeten la integridad de los lotes indicados a favor de sus propietarios ya anotados anteriormente”. Por su parte, la señora Digna Rocío Molina Jara el 16 de febrero de 2004, presenta un escrito en el que solicita se realice la inspección administrativa, la que fue aceptada por el Director Distrital Occidental del INDA, autoridad que emitió la providencia en la que deja sin efecto provisionalmente el oficio No. 222 de 16 de febrero de 2004, hasta que se realice la nueva diligencia de inspección al lote de terreno.

QUINTO.- No obstante que la señora Digna Rocío Molina Jara, no comparece como tercera perjudicada en este amparo constitucional al no haber sido notificada con el mismo, consta del expediente que en el trámite administrativo de invasión No. 254-02, se establece mediante providencia de 12 de abril del 2004, suscrito por el Delegado de la Dirección Distrital Occidental del INDA, “Que si bien es cierto que el predio es de propiedad de los herederos Mariño que se garantizó a favor de los dueños y hoy a sus herederos, pero las obras de infraestructura y los cultivos existentes pertenecen a la Sra. Digna Rocío Molina Jara conforme se desprende del informe de inspección No 000410 de 8 de marzo del 2004...razón por la cual se garantiza la posesión, cultivos y obras de infraestructura que mantiene la señora Digna Rocío Molina Jara, así como también se reconoce la propiedad de los herederos del Sr. Enrique Mariño Villagran. Oficiese en este sentido a la señora Intendente General de Policía del Guayas”.

SEXTO.- Visto así el asunto, se evidencia que se trata de un conflicto originado en disputas posesorias y de dominio, que aún no ha encontrado solución definitiva, mismo que tiene su tratamiento específico a través de las normas del Código Civil, en la parte que se refiere a las diferentes clases de acciones posesorias, y reivindicatorias,

procedimientos que las partes en disputa puede utilizarlos en defensa de los derechos de los que se crean asistidas; pues, si bien es cierto que la Constitución Política protege y garantiza la propiedad, lo hace remitiéndose al modo que indica la ley, sin que sea el amparo constitucional el medio idóneo para ejercitar estas acciones o suplir los procedimientos ya previstos. Adicionalmente, el Art. 47 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que las resoluciones emanadas de las autoridades del INDA pueden ser impugnadas por la vía contencioso administrativa.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por la señora Juana Rosa Mariño Ordóñez.
 - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

N° 0425-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° **0425-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Claudio Alberto Plúas Chaguay, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transporte Flota Interprovincial Fluminense Asociada

“FIFA” de la provincia de Los Ríos, en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en la cual manifiesta: Que la cooperativa a la cual representa, domiciliada en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, obtuvo su reconocimiento mediante Acuerdo Ministerial No. 5492, inscrita en el Registro General de Cooperativas con el No. 869 de 9 de febrero de 1963 y reformada con Acuerdo Ministerial No. 0992 de 30 de junio de 1997. Que mediante Resolución RO-005-RPO-9 CNTTT de 14 de julio de 1998, el Consejo Nacional de Tránsito renovó el Permiso de Operación de Transporte Público para la flota vehicular de 19 unidades. Que el 10 de junio de 2003, solicitó un alcance al permiso de operación, para incluir al socio Francisco Loor Muñoz, como consta de la certificación otorgada por el Secretario del Consejo el 24 de junio de 2003. Que el 22 de julio de 2004, mediante petición registrada con los números de trámite 4432, 4438, 4439 y 4440, solicitó el cambio de socios a favor de: José Ricardo Herrera Flores, Ronaldo Abel Guzmán Coello, Rafael Enrique Guzmán Coello, Milton Gustavo Tutillo Chiliquinga, Angel Ruiz Pután y Ezequiel Joel Vergara Torres; el incremento de cupo a favor del señor José Luis Villavicencio; y, el cambio de unidad a favor del señor Claudio Alberto Plúas Chaguay. Que mediante comunicación ingresada con el trámite No. 5693 de 18 de septiembre de 2003, solicitó un alcance al permiso de operación para el registro del socio Juan Alfredo Sánchez Carriel, a la que no se ha dado respuesta. Que mediante comunicación ingresada el No. 8014 de 10 de diciembre de 2003, solicitó una certificación, la que le fue otorgada el 30 de diciembre de 2003, la que dice: “FIFA, solicitó a este Organismo el trámite de Renovación del Permiso de Operación, con ingreso No. 4440 de fecha 22 de julio del 2003.”. Que por tener conocimiento extraoficial de la negativa de los técnicos del Consejo, solicitó mediante trámite No. 749 de 4 de febrero de 2004, el despacho de sus peticiones. Que a partir del 22 de julio de 2003, ha presentado varias comunicaciones al Director Ejecutivo del CNTTT, solicitando se dé el trámite respectivo, a fin de que su representada pueda seguir cumpliendo con el principal objeto social, las que no han sido contestadas. Que al tenor del artículo 28 de la Ley de Modernización y agotando la primera instancia, solicitó al Ministro de Gobierno, Presidente del CNTTT, mediante trámite No. 2360-DM de 16 de marzo de 2002, sea atendido su pedido, y que de acuerdo al Reglamento General de la Ley de Tránsito presentó al Director Ejecutivo la comunicación de 18 de marzo de 2004, la que tampoco ha sido contestada. Que mediante oficio No. 089CPT-LR de 5 de abril de 2004, a través del Consejo Provincial de Babahoyo se le hace conocer la negativa, sin sustento técnico ni legal, de que no puede darse el cambio de unidad de Alberto Plúas, hecho que contraría a la ley, el reglamento y resolución de la materia. Que se ha producido el silencio administrativo por parte del Director Ejecutivo del CNTTT, por lo que se entiende que sus peticiones han sido aprobadas o que la reclamación ha sido aprobada a favor de su representada. Que se ha violentado la igualdad ante la ley, el derecho a dirigir peticiones a la autoridad y a recibir respuestas en el plazo adecuado, el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Que fundamenta la acción de amparo constitucional en los artículos 46, 47, 48 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional en concordancia con la norma legal de los artículos 95, 23 numerales 3, 15, 16, 17, 26, 27; 35 y 37 de la Constitución Política de la República. Que solicita se disponga al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de

Tránsito, dé cumplimiento a: inclusión en la renovación del permiso operacional del socio Francisco Loor Muñoz, solicitado con ingreso No. 3557 de 10 de junio de 2003; cambio de socios; incremento de cupo (trámites Nos. 4232, 4238, 4439 y 4440); y, la inclusión en la renovación del permiso operacional del socio Juan Alfredo Sánchez Carriel, solicitado en ingreso No. 5693 de 18 de septiembre de 2003.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 3 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la autoridad que debió haber sido demandada es el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito. Que no se señala claramente cuál es el acto impugnado y que la acción de amparo constitucional carece de legitimación activa y pasiva. Que la cooperativa no se ha visto afectada por las acciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Que no se puede hablar de daño inminente, ya que las peticiones que se supone que no han sido atendidas, datan de fechas anteriores. Que la acción de amparo constitucional no reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. Que lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, corresponde hacerlo válido a través de las vías que franquea la ley. Por lo señalado solicitó se deseche el amparo propuesto.- La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el silencio administrativo señalado en la demanda, es un derecho autónomo y no se resuelve en un proceso de acción de amparo constitucional. Que no existe acto ilegítimo, ni se ha violentado los principios del debido proceso. Que no existe violación constitucional y el amparo propuesto es extemporáneo, pues se solicita impugnaciones de hace dos años. Que por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, solicitó se deseche la misma.

El 25 de mayo de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto y dispuso que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres dé cumplimiento con el numeral cuarto del libelo de la demanda, toda vez que ha operado el silencio administrativo, en consideración a que la institución recurrida no ha dado trámite a varias peticiones hechas por el recurrente, a pesar de estar enmarcadas en la Ley. Que el silencio de la institución demandada ha ocasionado al actor daño grave.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Del análisis del expediente, se desprende que, con ingreso No. 3557 al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, el accionante con fecha 10 de junio de 2003, solicitó un alcance al permiso de operación, para incluir al socio Francisco Loo Muñoz; que el 22 de julio de 2004, mediante petición registrada con los números de trámite 4432, 4438, 4439 y 4440, solicitó el cambio de socios a favor de: José Ricardo Herrera Flores, Ronaldo Abel Guzmán Coello, Rafael Enrique Guzmán Coello, Milton Gustavo Tuttilo Chiquinga, Angel Ruiz Pután y Ezequiel Joel Vergara Torres; el incremento de cupo a favor del señor José Luis Villavicencio; el cambio de unidad a favor del señor Claudio Alberto Plúas Chaguay; y, que mediante comunicación ingresada con el trámite No. 5693 de 18 de septiembre de 2003, solicitó un alcance al permiso de operación para el registro del socio Juan Alfredo Sánchez Carriel, a la que no se ha dado respuesta. Y, que desde el 22 de julio de 2003, ha presentado varias comunicaciones al Director Ejecutivo del CNTTT, solicitando se dé el trámite respectivo, a fin de que su representada pueda seguir cumpliendo con el principal objeto social, las que no han sido contestadas, por lo que se habría producido el silencio administrativo por parte del Director Ejecutivo del CNTT, entendiéndose que sus peticiones han sido aprobadas.

QUINTO.- Según la doctrina entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo está, el de la rapidez, simplicidad y economía en los trámites administrativos, especialmente ante entes públicos, los que deben caracterizarse por el informalismo a favor del administrado, y en lo fundamental garantizar un debido proceso. La rapidez o eficiencia procesal se traduce en una administración "propia ejecutiva" y en un administrado satisfecho en sus "derechos e intereses, en tiempo y forma, sin demoras ni dilaciones". El proceso hacia la conclusión del procedimiento administrativo bien puede provenir, de forma "normal" cuando concluye en un acto administrativo expreso a través de una resolución de fondo; y proviene de una terminación anormal o irregular cuando la conclusión del trámite no proviene de un acto expreso-resolutivo de la cuestión "sino de casos legalmente asimilados (silencio administrativo) o de hechos o actos del administrado interviniente (caducidad, desistimiento, etc). El silencio administrativo tiene lugar como consecuencia de la inactividad y pasividad de la Administración, que "con su inercia no expide en tiempo y forma las peticiones formuladas, por lo que, por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria". El silencio positivo es un medio de protección jurídica frente a la mora, retardo o inactividad o silencio de la administración.

SEXTO.- Visto así el asunto, y revisada la normativa legal referida al caso, podemos establecer que la figura del silencio administrativo está prevista en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y lo añadido en el Art. 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana aprobada mediante Decreto Ley 2000-1 publicada en el Registro Oficial-Suplemento- No. 144 el 18 de agosto del 2000, que dispone: "Derecho de Petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan".

SEPTIMO.- Según el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que guarda armonía con resoluciones emanadas por el Tribunal Constitucional, el derecho que nace como consecuencia del silencio administrativo es un derecho autónomo, **que de ninguna manera puede ser afectado o convalidado por un pronunciamiento posterior de la autoridad**, que por su inactividad o falta de contestación dio lugar al efecto del silencio, y que como tal derecho autónomo, da origen a una acción procesal independiente, la cual bien puede ser exigida en sede administrativa o en sede jurisdiccional, advirtiendo que esta acción es "de simple ejecución y no de conocimiento". Sin embargo, amerita precisarse que, por esta figura jurídica no se puede obtener el reconocimiento de un derecho, si el reclamo se lo dirige contra una autoridad que carece de competencia o si lo solicitado contraviene norma legal expresa.

OCTAVO.- En lo que tiene que ver con aquella normativa incorporada al final del primer inciso del Art. 28 de la Ley de Modernización, según la cual la acción de ejecución debe estar respaldada por un instrumento público, conteniendo una certificación otorgada por el funcionario competente de la institución pública, el que está obligado a pedido del interesado y bajo pena de destitución a indicar el vencimiento del término de los quince días, a partir del cual se ha producido el efecto del silencio administrativo, con lo que se demuestra que el reclamo o petitorio ha sido favorablemente resuelto. Si bien en el caso, no consta tal certificación de la fecha de vencimiento de que no se ha dado contestación al requerimiento en tiempo oportuno, como tampoco el requerimiento judicial de esa certificación, se pone en conocimiento una certificación conferida por el Secretario General del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la que da cuenta que la Cooperativa de Transportes "FIFA" solicitó el trámite de alcance al Permiso de Operación a favor del señor Loo Muñoz Francisco, con ingreso No. 3557 de 10 de junio de 2003 (fojas 8); así como

otra certificación del mismo funcionario señalando que la Cooperativa de Transportes "FIFA" solicitó a ese Organismo el trámite de Renovación del Permiso de Operación, con ingreso No. 4440 de fecha 22 de julio del 2003; y la correspondiente fe de presentación de Archivo General de la solicitud de cambio de socios, cambio de unidad, incremento de cupo y renovación del Permiso de operación, que tienen ingresos números: 4432, 4438, 4439 y 4440 (fojas 21 y 22). Certificaciones y fechas que denotan efectivamente que transcurrieron más de ocho meses sin que reciban la atención debida, hasta que mediante oficio No. 0711-DT-N-2004-CNTT de 25 de marzo del 2004, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre comunica que en relación al expediente No. 4438-2003-07-22, sobre el cambio de unidad del señor Plúas Chaguay Claudio Alberto, no es factible atenderle, dado que el vehículo a ingresar debe ser del año de fabricación. Contestación extemporánea que no convalida la falta de respuesta como lo dispone el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

NOVENO.- Entre los recursos garantizados por la Constitución, está la *Acción de Amparo*, que tiene como finalidad la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o de personas que prestan servicios públicos por delegación o concesión, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o Tratado o Convenio Internacional. Para el constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, las Constituciones ponen al alcance de los afectados un medio rápido y eficaz, a fin de que los jueces constitucionales deparen tutela oportuna, y hagan realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. En el asunto materia de este análisis, se evidencia una falta de atención y respuesta oportuna a la solicitud del accionante, lo cual constituye una omisión ilegítima que atenta el derecho de petición consignado en el Art. 23 numeral 15 de la Carta Política que establece que uno de los derechos civiles de las personas es: *"El derecho da dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado"* (las negrillas son nuestras). Y en el caso, como lo puntualiza el Juez de instancia "...De la documentación adjunta se desprende que el silencio de la Institución demandada ha ocasionado un daño grave que afecta a sus intereses personales, toda vez que no han sido resueltas sus pretensiones...". Por tanto, por el ministerio de la ley, ha operado el silencio administrativo, sobre el que no cabe ningún otro tipo de análisis; por lo que, el juez de primer nivel debe disponer el inmediato cumplimiento por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de lo aprobado gracias al silencio administrativo, y que en el caso concuerda con los trámites de: inclusión en la renovación del permiso operacional del socio Francisco Loo Muñoz, solicitado con ingreso No. 3557 de 10 de junio de 2003; cambio de socios; incremento de cupo (trámites Nos. 4232, 4238, 4439 y 4440); y, la inclusión en la renovación del permiso operacional del socio Juan Alfredo Sánchez Carriel, solicitado en ingreso No. 5693 de 18 de septiembre de 2003.

Con tales consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución el Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por señor Claudio Alberto Plúas Chaguay, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transporte Flota Interprovincial Fluminense Asociada "FIFA".
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

N° 0467-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el N° 0467-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Raúl Iván Jiménez Valencia en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo constitucional es el contenido en el oficio No. SE-1330-2004-04-01122 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la ilegal e inconstitucional supresión de su puesto de trabajo. Que mediante oficio No. SE-0637-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, fundamentando la acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que

presentó su reclamo administrativo, al considerar que se está violentando sus derechos garantizados por la Constitución de la República y el acto es ilegítimo. Que la autoridad mediante oficio de 12 de marzo de 2004, niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES. Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó acción de hábeas data, recurso que se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha. Que la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, hicieron conocer con oficio No. FEDEC-056-0 al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, la supresión de puestos. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. Que el Gerente General da contestación al Congreso Nacional con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base del artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y Reglamento de supresión de cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que franquea la Constitución y la ley. Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifiesta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja. Que el Gerente General con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, responde a la consulta, manifestando que el Banco Central está facultado y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, pone en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que en oficios Nos. SE-0539 y

554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada con oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables los literales b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.". Que con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicita al Secretario Nacional Técnico SENRES, los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida, al igual que el pedido que realizara el Congreso con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, al Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador. Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo. Que se han violentado los artículos 3, número 2, 23, números 17, 26 y 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la Ley actual, 23, número 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se debe tomar como referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES; se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el

tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo; y, las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 26 de abril de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador, manifestaron que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen. Que ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria de su puesto, el Gerente General del Banco Central en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación y motivación. Que con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con toda la documentación de respaldo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna. Que la supresión de partidas no comporta una sanción disciplinaria, ni juicio de valor sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias, por lo que no se puede argumentar que no existe el debido proceso o el reconocimiento del derecho a la defensa que la Constitución Política de la República establece. Que el Banco Central observando la prohibición señalada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central. Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables,

referenciales o aplicables al presente caso. Que el fundamento legal utilizado por el recurrente (artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público) es improcedente. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora para ejercerla en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y que lo que se reclama por la vía de amparo constitucional, hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual por mandato de lo previsto en el segundo inciso de la norma citada, se encuentra expresamente prohibido. Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador, los ex servidores han presentado 153 recursos de hábeas data, desnaturalizando esta instancia prevista en la Constitución Política de la República. Que en la petición no se singulariza documentación alguna y que la documentación que se precisa en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a través de procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Que si hubiere lugar a algún aspecto que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador con oficio No. SR. 340-2004 de 22 de enero de 2003, relativas al proceso de supresión de puestos. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, pone en conocimiento del Banco Central del Ecuador el 2 de febrero de 2004, las políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las instituciones públicas. Que el Banco Central con oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador General del Estado que consta en el oficio No. 06328, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Que la SENRES mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, manifiesta al Banco Central del Ecuador que para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, era un oficio circular dirigido a todas las instituciones del Sector Público determinadas por la ley Orgánica referida y que para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c). Que el Tribunal Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado que el acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o es contrario a dicho ordenamiento. Que la Dirección de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador. Que la Resolución

No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 4 de febrero de 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador. Que mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la institución, en el que se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas. Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con oficios, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004. Que al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD 1.000,00 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de USD 30.000,00. Que el número de partidas presupuestarias suprimidas por el Banco Central del Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos por la ley. Que el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E), con oficio No. 01030DNQ-15277.2004.MVM de 27 de febrero de 2004, notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador. Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes. Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el recurso de amparo constitucional planteado.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que se evidencia una confusión del actor en lo que respecta a un amparo constitucional y a un recurso contencioso administrativo para impugnar un acto administrativo y una demanda de inconstitucionalidad. Que el proceso de supresión de partidas, es un acto de autoridad competente, bajo estricto cumplimiento de las normas legales y constitucionales, que empezó desde hace varios años atrás con las competencias otorgadas por la Ley de Transformación Económica y la Ley para la Promoción de la Participación Ciudadana. Que no se ha dado cumplimiento con los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que los artículos 35 y 124 de la Carta Magna consagran un sistema de estabilidad relativa que puede dejarse de lado a cambio de una indemnización. Que no existe inminencia por el

tiempo transcurrido, esto es más de dos meses de la supresión y tampoco existe daño, por que el accionante recibió su indemnización por la supresión de puestos. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada por ilegal e improcedente.

El 1 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar el amparo propuesto en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción no incurrir en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 10 corre el oficio N° SE-0637-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica al peticionario que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 40200301-04190-46140, por lo que se le agradecen sus servicios. Mediante oficio N° SE-1330-2004-04 01122 de 12 de marzo de 2004 el Gerente General del Banco Central da respuesta al reclamo administrativo presentado por el accionante señalando que la decisión adoptada por la Gerencia es irrevocable, toda vez que se actuó de conformidad con el artículo 66 de la Ley de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagó la correspondiente indemnización (fojas 11);

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

NOVENO.- Que, consta del expediente que el accionante fue indemnizado con la suma de diecinueve mil dólares (fojas 46). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado al accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Raúl Iván Jiménez Valencia y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.

2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.

3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

N° 0472-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0472-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Felicia de Lourdes Romero Romero en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo es el contenido en el oficio No. SE-1298-2004-04-01091 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la ilegal e inconstitucional supresión de su puesto de trabajo. Que mediante oficio No. SE-0657-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, fundamentando la acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó su reclamo administrativo, al considerar que se está violentando sus derechos garantizados por la Constitución y el acto es ilegítimo. Que la autoridad mediante oficio de 12 de marzo de 2004, niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley

Orgánica y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES. Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, número 10 de la Constitución, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó acción de hábeas data, recurso que se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha. Que la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, hicieron conocer con oficio No. FEDEC-056-0 al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, la supresión de puestos. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. Que el Gerente General da contestación al Congreso Nacional con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse con base en el artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y Reglamento de supresión de cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que franquea la Constitución y la ley. Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifiesta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja. Que el Gerente General con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, responde a la consulta, manifestando que el Banco Central está facultado y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, pone en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que en oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada con oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la

Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.". Que con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicita al Secretario Nacional Técnico SENRES, los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida, al igual que el pedido que realizara el Congreso con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, al Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador. Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorias ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta Ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo. Que se han violentado los artículos 3, número 2, 23, números 17, 26 y 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la Ley actual, 23, número 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se debe tomar como referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES; se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo; y, las demás medidas que

considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 26 de abril de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 12 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador manifestaron que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen. Que ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria de su puesto, el Gerente General del Banco Central en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación y motivación. Que con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en los artículos 55, letra k) 59, letra l) y 15, y el penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con toda la documentación de respaldo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna. Que la supresión de partidas no comporta una sanción disciplinaria, ni juicio de valor sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias, por lo que no se puede argumentar que no existe el debido proceso o el reconocimiento del derecho a la defensa que la Constitución establece. Que el Banco Central observando la prohibición señalada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central. Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso. Que el fundamento legal utilizado por el recurrente (artículo 26, letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público) es improcedente. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora para ejercerla en

los términos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y que lo que se reclama por la vía de amparo hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual por mandato de lo previsto en el segundo inciso de la norma citada, se encuentra expresamente prohibido. Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador, los ex servidores han presentado 153 recursos de hábeas data, desnaturalizando esta instancia prevista en la Constitución. Que en la petición no se singulariza documentación alguna y que la documentación que se precisa en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a través de procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Que si hubiere lugar a algún aspecto que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador en oficio No. SR. 340-2004 de 22 de enero de 2003, relativas al proceso de supresión de puestos. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, pone en conocimiento del Banco Central del Ecuador el 2 de febrero de 2004, las políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las instituciones públicas. Que el Banco Central con oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador General del Estado que consta en el oficio No. 06328, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Que la SENRES mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, manifiesta al Banco Central del Ecuador que para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, era un oficio circular dirigido a todas las instituciones del Sector Público determinadas por la ley orgánica referida y que para el Banco Central del Ecuador no son aplicables las letras b) y c). Que el Tribunal Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado que el acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o es contrario a dicho ordenamiento. Que la Dirección de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador. Que la Resolución No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 4 de febrero de 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador. Que mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación

del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la Institución, en el que se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas. Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con oficios, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004. Que al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD 1.000,00 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de USD 30.000,00. Que el número de partidas presupuestarias suprimidas por el Banco Central del Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos por la ley. Que el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E), con oficio No. 01030DNQ-15277.2004.MVM de 27 de febrero de 2004, notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador. Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes. Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el amparo planteado. El Procurador General del Estado expresó que se evidencia una confusión del actor en lo que respecta a un amparo y a un recurso contencioso administrativo para impugnar un acto administrativo, y una demanda de inconstitucionalidad. Que el proceso de supresión de partidas es un acto de autoridad competente bajo estricto cumplimiento de las normas legales y constitucionales que empezó desde hace varios años atrás con las competencias otorgadas por la Ley de Transformación Económica y la Ley para la Promoción de la Participación Ciudadana. Que no se ha dado cumplimiento con los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución, la que en sus artículos 35 y 124 consagra un sistema de estabilidad relativa que puede dejarse de lado a cambio de una indemnización. Que no existe inminencia por el tiempo transcurrido, esto es más de dos meses de la supresión y tampoco existe daño, por que el accionante recibió su indemnización por la supresión de puestos.

El 2 de junio de 2004, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar el amparo propuesto en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 49 corre el oficio N° SE-0657-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica a la peticionaria que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 22110201-06EB1-78490, por lo que se le agradecen sus servicios. Mediante oficio N° SE-1298-2004-04 01091 de 12 de marzo de 2004 el Gerente General del Banco Central da respuesta al reclamo administrativo presentado por la accionante señalando que la decisión adoptada por la Gerencia es irrevocable, toda vez que se actuó de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagó la correspondiente indemnización (fojas 50);

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y

violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

NOVENO.- Que, consta del expediente que la accionante fue indemnizada con la suma de diecisiete mil dólares (fojas 86). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado a la accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Felicia de Lourdes Romero Romero y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido la accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

N° 0473-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0473-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Alicia Leonor Pesantez Samaniego en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo constitucional es el contenido en el oficio No. SE-1298-2004-04-01091 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la ilegal e inconstitucional supresión de su puesto de trabajo. Que mediante oficio No. SE-0657-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, fundamentando la acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó su reclamo administrativo, al considerar que se está violentando sus derechos garantizados por la Constitución y el acto es ilegítimo. Que la autoridad mediante oficio de 12 de marzo de 2004, niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES. Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó acción de hábeas data, recurso que se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha. Que la Presidenta de la Federación

Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, hicieron conocer con oficio No. FEDEC-056-0 al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, la supresión de puestos. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. Que el Gerente General da contestación al Congreso Nacional con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base del artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y Reglamento de supresión de cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que franquea la Constitución y la ley. Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifiesta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja. Que el Gerente General con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, responde a la consulta, manifestando que el Banco Central está facultado y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, pone en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que en oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada con oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que

imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.". Que con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicita al Secretario Nacional Técnico SENRES, los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida, al igual que el pedido que realizara el Congreso con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, al Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador. Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la Ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo. Que se han violentado los artículos 3, número 2, 23, números 17, 26 y 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual, 23, número 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se debe tomar como referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES; se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda la letra h del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo; y, las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 26 de abril de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 12 de mayo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Los procuradores judiciales

especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador, manifestaron que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen. Que ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria de su puesto, el Gerente General del Banco Central en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación y motivación. Que con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con toda la documentación de respaldo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna. Que la supresión de partidas no comporta una sanción disciplinaria, ni juicio de valor sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias, por lo que no se puede argumentar que no existe el debido proceso o el reconocimiento del derecho a la defensa que la Constitución Política de la República establece. Que el Banco Central observando la prohibición señalada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central. Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso. Que el fundamento legal utilizado por el recurrente (artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público) es improcedente. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora para ejercerla en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y que lo que se reclama por la vía de amparo constitucional, hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual por mandato de lo previsto en el segundo inciso de la norma citada, se encuentra expresamente prohibido. Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador, los ex servidores han presentado 153 recursos de hábeas data, desnaturalizando esta instancia prevista en la Constitución Política de la República. Que en la petición

no se singulariza documentación alguna y que la documentación que se precisa en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a través de procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Que si hubiere lugar a algún aspecto que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador en oficio No. SR. 340-2004 de 22 de enero de 2003, relativas al proceso de supresión de puestos. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, pone en conocimiento del Banco Central del Ecuador el 2 de febrero de 2004, las políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las instituciones públicas. Que el Banco Central con oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador General del Estado que consta en el oficio No. 06328, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Que la SENRES mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, manifiesta al Banco Central del Ecuador que para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, era un oficio circular dirigido a todas las instituciones del Sector Público determinadas por la Ley orgánica referida y que para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c). Que el Tribunal Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado que el acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o es contrario a dicho ordenamiento. Que la Dirección de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador. Que la Resolución No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 4 de febrero de 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador. Que mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la institución, en el que se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas. Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y

Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con oficios, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004. Que al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD 1.000,00 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de USD 30.000,00. Que el número de partidas presupuestarias suprimidas por el Banco Central del Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos por la ley. Que el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E), con oficio No. 01030DNQ-15277.2004.MVM de 27 de febrero de 2004, notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador. Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes. Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el recurso de amparo constitucional planteado.- El Procurador General del Estado realizó su intervención en la diligencia.

El 31 de mayo de 2004, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar el amparo propuesto en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo

constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 16 corre el oficio N° SE-0656-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica a la peticionaria que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 21060501-07EC2-69640, por lo que se le agradecen sus servicios. Mediante oficio N° SE-11358-2004-04 01145 de 4 de marzo de 2004 el Gerente General del Banco Central da respuesta al reclamo administrativo presentado por la accionante señalando que la decisión adoptada por la gerencia es irrevocable, toda vez que se actuó de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagó la correspondiente indemnización (fojas 15);

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las

consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

NOVENO.- Que, consta del expediente que la accionante fue indemnizada con la suma de veinte mil dólares (fojas 51). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado a la accionante, no se presenta en este caso el requisitos de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Alicia Leonor Pesantez Samaniego y confirmar la resolución del

Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.

- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido la accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.

- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de agosto del 2004.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO”,** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la “Agenda Ecuador Compite”,** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.